

EJECUTIVO MIXTO

RADICADO N° 54-001-4053-010-2014-00005-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dos* (02) de *abril* de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, obrante al folio 87 de éste cuaderno, y por reunirse las exigencias contempladas en el artículo 448 del Código General del Proceso; el despacho señala como fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-282713 de propiedad de MARLY YULIANA PATIÑO AREVALO, el día veinticuatro ^{Agosto} del año en curso, a la hora de las 10 y 30 am; la anterior decisión teniéndose en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en su escrito petitorio, en el sentido de que por tramite interno de la entidad que representa se señale fecha con no menos de cinco (5) meses de antelación.

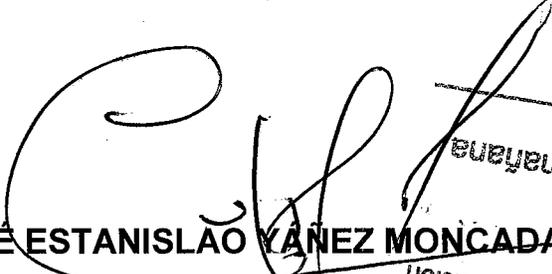
La licitación iniciará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo comercial del referido bien inmueble; previa consignación a órdenes de éste despacho judicial del 40% del avalúo del bien objeto de subasta, para hacer postura.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo 450 del CGP.

Así mismo requiérase al señor perito evaluador, JUAN CARLOS MOGOLLON ESPEJO, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha septiembre 06 de 2019 (fl 84), en el sentido que manifieste por escrito si se encuentra incurso en alguna de las causales contenidas en el artículo 50 del CGP; y complemente de manera clara y precisa las declaraciones e informaciones que exige el artículo 226 del Código en cita; cumplimiento éste que deberá efectuarse antes de la fecha para la diligencia arriba señalada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
02 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo prendario

Radicado N° 54-001-4023-010-2014-00148-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres* (30) de *mayo* de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de poder obrante al folio 184, téngase a la abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Sería del caso acceder a la solicitud de terminación del proceso por remate, adjudicación a la parte actora y cancelación total del crédito (fl 206); si no se observara que la mandataria judicial de la parte ejecutante no está facultada para el efecto, es decir, para solicitar la terminación, como tampoco cuenta con facultad expresa para recibir; así las cosas, no se accede a lo solicitado.

No esta de más requerir a la profesional del derecho de la parte ejecutante para que aclare lo referente al escrito de terminación del proceso por remate, en el sentido que, si al manifestar en su numeral 2° que el crédito se encuentra totalmente cancelado; refiere a que existe pago total de la obligación acá perseguida; o a que crédito refiere con esa expresión; lo anterior con el fin de tener claridad en un futuro para el estudio de la referida petición.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 02 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00271-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, UNO (01) de Abril de dos mil veinte (2020)

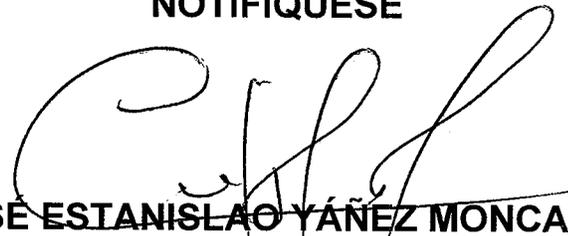
Téngase a la abogada YOLANDA MORELA CONTRERAS HERNANDEZ, como curador ad-litem de la parte demandada.

Observando el despacho que del escrito de contestación de demanda se desprende una **excepción de mérito**, presentada por la parte demandada a través de su curadora ad-litem, obrante a folios 118 a 121; córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En aplicación al inciso primero del numeral 4° del artículo 625 del CGP; y teniéndose en cuenta que ha fenecido el término para proponer excepciones con base en la legislación anterior, es decir, con el CPC, continúese el siguiente trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54-001-4053-010-2015-00602-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, junio cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito allegado por la parte ejecutante, obrante al folio que antecede; y por darse los presupuestos del artículo 457 del Código General del Proceso; el titular del despacho, se dispone señalar como fecha el día VEINTUNO (21) del mes de AGOSTO del año en curso, a la hora de las 10. a.m., para llevar a cabo diligencia de remate de la tercera (1/3) parte del bien inmueble objeto de subasta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-29146 cuota de propiedad de la demandada señora LUZ MARINA CACERES ORTIZ; lo anterior teniéndose en cuenta que se reúnen a cabalidad con las exigencias contempladas en el artículo 448 del Código General del Proceso.

La licitación iniciará a la hora señalada, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el setenta por ciento (70%) de la tercera parte del avalúo comercial del bien inmueble antes referido; previa consignación a órdenes de éste despacho Judicial del 40% de la tercera parte del avalúo comercial del bien objeto de subasta, para hacer postura.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo 450 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutiva singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2015-00695-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dieciséis* (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de poder visto al folio 56, téngase al abogado EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, como apoderado judicial del demandante señor JAIRO PATIÑO ANGARITA representante legal del establecimiento de comercio denominado JAPOLANDIA MOTOS, en los términos del poder conferido.

Sería del caso acceder a la solicitud de renuncia de poder presentada por el abogado de la parte ejecutante (fl 61), si no se observara que el profesional del derecho renuncia al poder conferido por H.P.H INVERSIONES S.A.S entidad esta última que no es parte dentro del proceso de la referencia; por lo tanto no se accede a la renuncia solicitada.

Así mismo, teniendose en cuenta que la parte ejecutante a través de apoderado judicial no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha **18 de septiembre de 2015** (fl 20), en el sentido de proceder a notificar a la parte ejecutada, y dando alcance a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso el cual preceptúa que cuando para continuar el trámite de la demanda promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el acto de parte ordenado, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; en consecuencia **se requiere a la parte ejecutante a través de mandatario judicial para proceda de conformidad en el término antes señalado**, so pena de dar aplicación a la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

S.M

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 02 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RAD. N°54-001-4003-010-2016-01501-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Entra el despacho a pronunciarse sobre la nulidad planteada por las señoras MARITZA CARRILLO GARCIA y AURA ORTEGA JIMENEZ, a partir del auto mandamiento de pago, quedando incluido el auto que decretó medidas cautelares previas, con el objeto de poder ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro del presente proceso.

Para resolver se considera:

Si examinamos el escrito donde plantean la nulidad, se constata que las solicitantes se fundamentan en que la citación para notificación personal y notificación por aviso, se remitió a la nomenclatura descrita como calle 14 #0-46 del edificio gaviotas de ésta ciudad, no indicándose el número del apartamento donde reside, cual es el 203 B, por tanto se considera indebidamente notificada; y más cuando el acta fue dejada en la portería del edificio, no pudiendo ejercer el ejercicio pleno del derecho de contradicción y defensa, ya que la señora CARRILLO GARCÍA se enteró de la existencia del proceso en fecha posterior al 14 de febrero de 2018, donde éste Juzgado profirió el auto que ordena la liquidación de crédito (sic), circunstancia por la que no fue posible proponer las excepciones del caso; así mismo se duele de que éste despacho profirió el auto que ordenó seguir adelante con la presente ejecución, más de un año después, transgrediendo el artículo 121 del CGP.

Sobre ésta solicitud de nulidad planteada, el despacho le corrió traslado a la parte ejecutante, quien con fecha 05 de junio de 2018 recorrió el mismo, solicitando no se acceda a lo planteado, por cuanto la pretensión resulta improcedente por carecer de fundamento jurídico.

Conociéndose la posición de la parte demandada; y de la parte ejecutante, como titular del despacho, debo manifestar, que no se accederá a la nulidad planteada, teniéndose en cuenta la siguiente fundamentación:

En primer lugar, debo decir, que si se examina el artículo 785 del Código de Comercio, la parte ejecutante como tenedora del título valor puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados cambiarios que figuren registrados en el título valor objeto de ejecución, o contra alguno o algunos de ellos, sin que sea obligación adelantar la acción contra todos a la vez; norma ésta, que facultó a la parte ejecutante para instaurar únicamente al acción ejecutiva contra la demandada MARITZA CARRILLO GARCIA, sin tener en cuenta a la otra coobligada AURA ORTEGA JIMENEZ, por tal razón, la señora últimamente mencionada no está legitimada para plantear la nulidad presentada; y más cuando el artículo 135 del CGP, así lo corrobora.

Ahora con respecto, a que la citación para notificación personal del auto mandamiento de pago; y notificación por aviso, se efectuó en la calle 14 #0-46 del edificio gaviotas de ésta ciudad, no indicándose el número de su apartamento, cual es 203 B, considerando en razón a ello, que no fue notificada en debida forma, por cuanto el acta fue dejada en la portería del edificio, debo manifestarle a la acá demandada MARITZA CARRILLO GARCIA, de que la citación para notificación personal; y la consecuente notificación por aviso se llevó a cabo en la dirección suministrada por la parte ejecutante en el ítem de notificaciones de la demanda, observándose con relación a la citación para notificación personal que se manifestó por parte de la empresa notificadora (folio 23), que la persona a notificar MARITZA CARRILLO GARCIA si reside o labora en dicha dirección, siendo recibida dicha citación para notificación por el señor TOMAS URQUIJO-portería, quien se identificó con CC #13.165.393, encontrándose debidamente cotejada dicha citación para notificación; y si observamos la notificación por aviso, obrante a los folios 26 a 28, nos damos cuenta que dicha notificación, al igual que la citación para notificación personal fue recibida por el señor TOMAS URQUIJO-portería identificado con el mismo número de cedula de ciudadanía antes aportado; actos que se realizaron, reitero, en la nomenclatura aportada por la parte ejecutante; y donde en ésta última en el ítem de observación, se manifestó la persona a notificar si reside o labora en ésta dirección; y donde además se dejó expreso que ésta notificación comprende la entrega de copia informal de la providencia que se notifica, donde se lee, que fue remitida a la señora MARITZA CARRILLO GARCIA (folio 28).

Dicha citación para notificación personal del auto mandamiento de pago; y notificación por aviso, considera el despacho que se efectuó de manera legal, y no lo expreso de manera caprichosa, si no fundamentada en el inciso tercero, numeral 3º del artículo 291 del CGP, que establece, **cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción;** y si observamos la citación para notificación personal; y el acto de notificación por aviso, concluimos sin ninguna dubitación que dicha citación y dicha notificación fue recibida por el señor TOMAS URQUIJO, quien se desempeñaba, o se desempeña como portero de dicha unidad inmobiliaria, conocida como edificio gaviotas de ésta ciudad, luego la deducción que hago se encuentra respaldada desde el punto de vista legal; y además de ello, la demandada en su solicitud de nulidad planteada, no desconoce en ningún momento que el señor TOMAS URQUIJO no fuera el portero de dicha unidad inmobiliaria, o de que no atendía la recepción, luego la parte demandada no le asiste razón para plantear ésta nulidad, cuando la citación para notificación personal; y notificación por aviso, se hizo con fundamento a la nomenclatura aportada por la parte ejecutante en el ítem de notificaciones del escrito de demanda, donde suministró como nomenclatura para efectos de notificación, la calle 14 #0-46 del edificio gaviotas de ésta ciudad, donde se constató que la destinataria demandada si residía en dicho edificio, como lo manifestó quien cuidaba la portería del mismo; y sobre lo cual, la solicitante de la nulidad no lo rebatió, si no que calló al respecto, infiriéndose por cierto lo allí manifestado; por tal razón reitero, no le asiste razón a la demandada, como así se registrará en la parte resolutive de éste auto.

En cuanto atañe, a que éste despacho con fecha posterior a un año, profirió auto dentro de éste proceso ordenando proseguir con la presente ejecución, quebrantándose el artículo 121 del CGP; al respecto debo manifestar, que lo preceptuado en la mencionada norma se aplica, para cuando no se profiera sentencia dentro del proceso en el término allí mencionado; y en el presente caso, no se profirió sentencia, sino auto, donde se ordenó proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; en razón a ello, dicha decisión no está viciada de nulidad.

Téngase al abogado ORLANDO RANGEL BARAJAS, como apoderado judicial de la demandada, en los términos del proferido.

No acceder a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la demanda, por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 76 del CGP.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la señora AURA ORTEGA JIMENEZ, no está legitimada dentro de éste proceso para plantear nulidad, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de declarar la nulidad solicitada por la demandada, en razón a lo fundamentado.

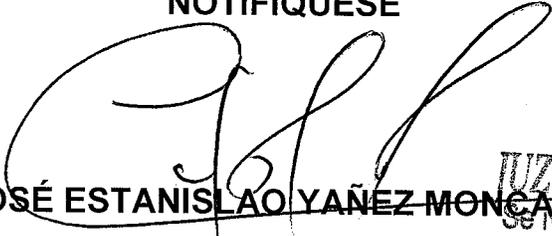
TERCERO: Téngase al abogado ORLANDO RANGEL BARAJAS, como apoderado judicial de la demandada, en los términos del proferido.

CUARTO: No acceder a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la demandada, por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 76 del CGP.

QUINTO: Ordenase a secretaría para que proceda a liquidar costas dentro de éste proceso; y se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la resolutive del auto de fecha febrero 14 de 2018.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo prendario
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00066-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de *marzo* de dos mil veinte (2020)

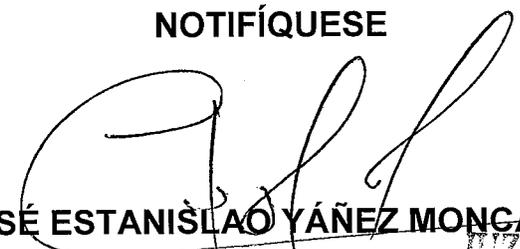
En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 122 a 123, suscrito por el representante legal **judicial** de la entidad ejecutante BANCOLOMBIA, quien actúa como cedente; y el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado general de REINTEGRA S.A.S, quien actúa como cesionario; sería del caso tener como cesionaria a la última entidad acá mencionada, si no se observará que quien actúa en representación del cedente BANCOLOMBIA no tiene facultad legal para actuar como tal, por cuanto **sus facultades son exclusivas para asuntos judiciales**, como así se desprende del certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria ejecutante (fl 125); así las cosas no puede disponer de la transferencia de dominio de la obligación demandada.

Por secretaría córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el mandatario judicial ejecutante, obrante a folios 134 a 143, en los términos del CGP, para lo que estime pertinente. ✓

En lo que atañe a la petición de embargo y retención de sumas de dinero en cuentas bancarias de propiedad del demandado, solicitada por el mandatario judicial ejecutante en su escrito visto al folio 144; el despacho no accede a lo petitionado, ya que estamos ante la presencia de un proceso ejecutivo **prendario (acción real)** la cual está diseñada por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, el acreedor con **título real** pueda hacer efectivo su crédito **únicamente, sobre la garantía real** ya que previamente el acreedor **la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado**, por lo tanto no se accede a las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 02 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00422-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

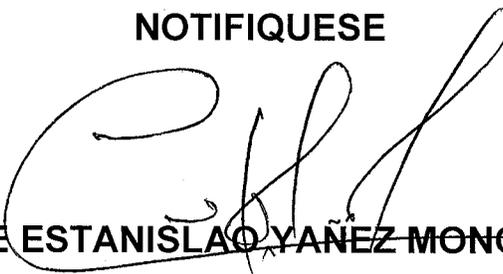
Cúcuta, *veinte* (20) de *mayo* de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM**, representado legalmente por el señor HECTOR SAMUEL TARAZONA DURAN, a través de apoderado judicial, contra los señores **RODOLFO CHACON TORRADO y HERLEY VANESSA MORENO GOMEZ**; sería del caso proseguir con la presente ejecución, si no se observara que tanto en la citación para notificación personal, como la notificación por aviso se surtieron de manera errada, ya que en las mismas se está haciendo alusión a un radicado completamente diferente al número que identifica éste proceso que cursa contra los acá codemandados, ya que en las referidas notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP se está haciendo alusión al radicado N°772/2017, cuando el radicado designado para este proceso es el **2017-00422-00**; así las cosas se exhorta a la parte ejecutante a través de apoderado judicial para que proceda a surtir nuevamente y ajustadas a derecho las notificaciones que estatuyen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con el fin de no vulnerar el derecho de defensa y debido proceso a la parte codemandada; y así evitar futuras nulidades.

NOTIFICACIÓN que deberá efectuarse aplicando el artículo 8 del decreto 806-2020, en lo posible.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal resolución de contrato promesa de compraventa
RAD. N°54-001-4053-010-2017-00513-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~veinticuatro~~ (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito; es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia a que hace referencia el artículo 392 del Código General del Proceso el día VEINTINUEVE (29) del mes de JULIO del año en curso a la hora de las 8Y30 a.m, donde se agotaran en una sola audiencia las actividades previstas en los articulo 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes, y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la etapa de conciliación, interrogatorio de parte oficioso por parte de este Juzgado; y demás asuntos que se tramiten en esta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

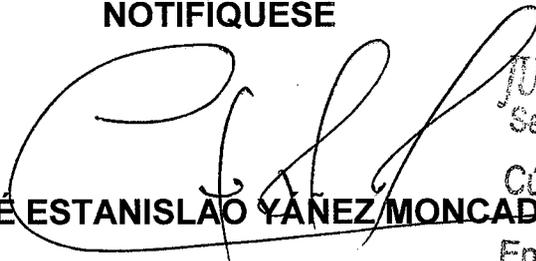
- a) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- b) En cuanto respecta a la solicitud de interrogatorio de parte al demandante; el despacho accede a ello, el cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

Adviértase a las partes y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del CGP, desde el punto de vista procesal y pecuniario.

Finalizada la ritualidad de la misma, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotac

Cúcuta, 02 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

DIT 372 66P

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N° 54-001-5053-010-2017-00556-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

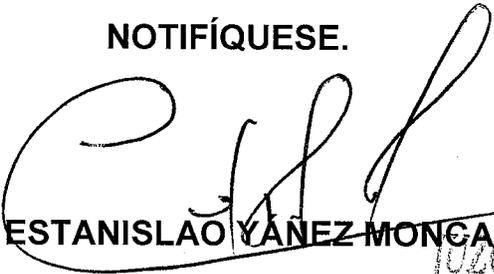
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el expediente constancia de la publicación del edicto emplazatorio dirigido contra el acreedor hipotecario señor **JOSE RAFAEL GALVIS MANOSALVA** allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante; igualmente se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; encontrándose a su vez surtido y fenecido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del **Código General del Proceso**, sin que el citado acreedor hipotecario haya comparecido para notificarse personalmente del auto mandamiento de pago de fecha julio 17 de 2017; y de lo ordenado en el auto de fecha enero 23 de 2020 (fl 78); es por lo que éste despacho procederá designarle como **curador ad-litem** a la abogada **BLANCA NELLY FLOREZ CONTRERAS** para que proceda de conformidad, y ejerza la representación del citado acreedor hipotecario en éste proceso, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del **Código General del Proceso. Oficiese.**

En lo que atañe a la petición de embargo y secuestro (sic) de los cánones de arrendamiento, solicitada por la mandataria judicial ejecutante en su escrito visto al folio 87, el despacho no accede a lo peticionado, ya que estamos ante la presencia de un proceso ejecutivo **hipotecario** el cual está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, el acreedor con **título real** pueda hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse **únicamente, sobre la garantía real** ya que previamente el **acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado**, con la garantía real, por lo tanto no se accede a la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00562-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de ~~marzo~~ de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito visto al folio 80, allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante; es en razón a ello, y habiéndose subsanado por parte de la Inspección Cuarta Urbana de Policía de la ciudad la falencia respecto de la dirección del bien inmueble objeto de subasta, como se desprende al folio 81; y fenecido el término de traslado del avalúo catastral incrementado en un 50% del bien inmueble objeto de acción (fl 77); y por estar en armonía con el artículo 457 del Código General del Proceso; el titular del despacho, se dispone señalar como fecha el día seis (06) del mes de AGOSTO del año **2020**, a la hora de las 9 y 30 a.m., para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de subasta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-142764 de propiedad de la codemandada señora CLEMENTINA GOMEZ DE MORENO; lo anterior teniéndose en cuenta que se reúnen a cabalidad con las exigencias contempladas en el artículo 448 del Código General del Proceso.

La licitación iniciará a la hora señalada, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el setenta por ciento (70%) del **avalúo catastral del bien incrementado en un 50%**; previa consignación a órdenes de éste despacho Judicial del 40% del avalúo catastral incrementado del bien objeto de subasta, para hacer postura.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades /de que trata el artículo **450** del CGP.

En lo referente a la solicitud de suspensión impetrada por la mandataria judicial de los acá demandados, obrante a los folios 82 a 83, el despacho no accede a ello, por cuanto no se dan los presupuestos de que trata el artículo 161 del CGP; además por cuanto el término de suspensión fue peticionado hasta el 27 de noviembre de 2019, término éste que ya feneció, por lo tanto por sustracción de materia no es procedente la peticionado.

Respecto a la reiteración de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de los codemandados, obrante a folios 92 y 93, el despacho desde ya debe

manifestar que no accede a lo pretendido, por cuanto no se dan los presupuestos de que trata el artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00589-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso acceder al emplazamiento solicitado por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, visto al folio 40, si no se observara que el profesional del derecho aportó un correo electrónico donde puede ser notificada la entidad demandada COMERCIALIZADORA ADALUMA & DAVMAR S.A.S; en razón a ello, se hace imperante que el mandatario judicial de la parte ejecutante surta la notificación a dicha dirección electrónica, como lo establecía el **último inciso del numeral 3 del artículo 291 del CGP; ahora debiendo notificar conforme lo estatuye el decreto 806 de 2020; lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades e impedir quebranto al debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00596-00

De

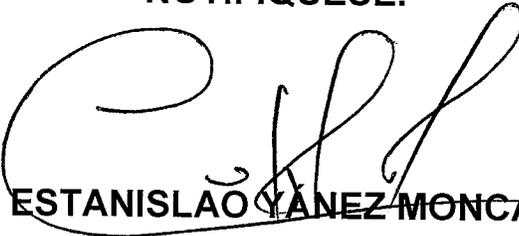
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de *marzo* de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito visto al folio 58 allegado por la mandataria judicial de la parte ejecutante; y teniéndose en cuenta que la petición efectuada por la profesional del derecho se encuentra sujeta a derecho, toda vez que la liquidación del crédito fue modificada y aprobada por este despacho como así quedó registrado en el auto de fecha agosto 29 de 2019, en la cuantía de \$127.136.475,00 (fl 53), es en razón a ello, que se ordena aumentar el límite ^{de} la medida cautelar a la cuantía de \$191.000.000,00; para el efecto por secretaría líbrense los respectivos oficios dirigidos a la entidades donde se haya oficiado para que tomen nota respectos de las medidas cautelares acá decretadas; lo anterior para que procedan de conformidad. **Oficiese en tal sentido**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo prendario
Radicado 54-001-4053-010-2017-00806-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito obrante al folio 78 allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; y observando el despacho que el auxiliar de la justicia curador ad-litem acá designado allegó prueba sumaria donde se evidencia que aun actúa como representante judicial en otros entes judiciales (folios 82 a 105); es por lo que éste despacho procederá a relevarlo del cargo, designando como curador ad-litem de la demandada ISAURA RODRIGUEZ SILVA al abogado FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ para que se notifique del auto mandamiento de pago de fecha octubre 10 de 2017 (fl 15) para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del CGP. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Verbal restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00921-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a desatar el recurso de reposición, en subsidio apelación impetrado por el mandatario judicial de la parte demandante, si no se observara que en cumplimiento a lo preceptuado en la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, donde la Corte Constitucional anunció la declaratoria de inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el precitado artículo 121 del CGP; y teniéndose en cuenta que a raíz de dicho pronunciamiento por parte de esa Alta Corporación, donde la pérdida de competencia deberá declararse a solicitud de parte y no de oficio; y en aplicación a lo estatuido en el artículo 90 del CGP en concordancia con el artículo 121 del CGP, y observándose que el mandatario judicial de la parte demandante en el numeral 10° del escrito de impugnación aseveró que “de acuerdo al artículo 121 del CGP, éste togado, ha perdido la competencia del proceso referenciado, toda vez que a la fecha ha transcurrido más de un año desde que se notificó en debida forma, el auto admisorio de la demanda, y no se ha dictado sentencia (fl 31); es en razón a ello, que me debo declarar impedido para seguir conociendo del trámite de éste proceso, por pérdida de la competencia solicitada por el mandatario judicial de la parte demandante, ya que el auto admisorio de demanda de fecha noviembre 14 de 2017 (fl 17) se profirió por fuera del término a que refiere el artículo 90 del CGP, es decir, por fuera de los 30 días que trata la norma en cita, teniéndose en cuenta que la demanda llegó a ésta unidad judicial en fecha septiembre 29 de 2017; ante ésta situación no queda más camino que declarar a solicitud de la parte demandante la pérdida de competencia para continuar conociendo de éste proceso, teniéndose en cuenta, reitero, los artículos 90 y 121 del CGP y el pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se remite el presente proceso al Juzgado que sigue en turno, Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, para que asuma el conocimiento de éste proceso por pérdida de competencia a solicitud de la parte demandante, previa comunicación de ésta decisión al señor Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura seccional Cúcuta, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
02 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2017-01176-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE SAS, contra los señores JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ y CARMEN SOFIA RODRIGUEZ; sería del caso proceder a proferir auto ordenando seguir adelante con la presente ejecución, sino se observara que la notificación por aviso efectuada al codemandado JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ, fue efectuada en una dirección diferente a la aportada en el escrito de demanda ítem notificaciones, donde se entregó la citación para notificación personal, es decir, se remitió el aviso a la MANZANA C LOTE 12 Corregimiento Agua Clara (fls 32 a 33) cuando el codemandado citado reside en la MANZANA C LOTE 13 Corregimiento Agua Clara del municipio de Cúcuta; así las cosas es imperante que la mandataria judicial de la parte ejecutante proceda a surtir nuevamente la notificación, conforme lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020; o en caso de que carezca del correo electrónico proceda por por aviso respecto del codemandado mencionado en la dirección correcta; lo anterior para efecto de no quebrantarle el derecho de defensa y debido proceso al referido señor; y así evitar futuras nulidades.

Además, **se observa que el aviso fue rehusado**, no existiendo constancia de la firma notificadora, de haber sido entregada la misma; lo anterior para los fines pertinentes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2017-01193-00

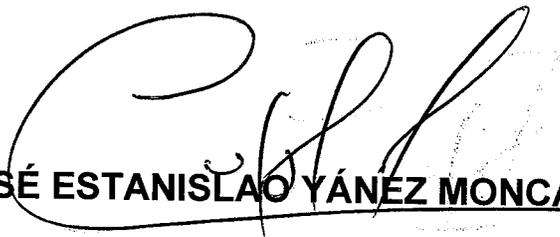
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, obrante al folio 37; si no se observara que el abogado solicitante doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, no cuenta con personería para actuar dentro de éste radicado, como así quedó registrado en el auto de fecha octubre 15 de 2019 (fl 36); así las cosas, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal- pertenencia adquisitiva de dominio extraordinaria mínima cuantía

Radicado N° 54-001-4003-009-2018-00005-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinticuatro~~ (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Observando el despacho que el mandatario judicial de la parte demandante allegó la fotografía respecto de la valla del bien inmueble objeto de usucapión, y el respectivo edicto emplazatorio con el correspondiente certificado del contenido del emplazamiento en la página web de La Opinión; sería del caso proceder por parte del despacho a efectuar la respectiva publicación en la página Web del registro de proceso de pertenencia, si no observara que la valla quedó incompleta (fl 57), ya que no se registró en la misma la Jurisdicción correspondiente a éste despacho, la cual es la ciudad de Cúcuta, con lo cual se puede inducir al error a quienes se pretende emplazar dentro de éste radicado violentándose el principio de publicidad, por lo tanto se hace necesario que se efectúe correcta y completamente la valla establecida en el artículo 375 del CGP; así mismo se observa por parte del despacho que tanto el edicto emplazatorio, como la certificación que comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web expedida por el respectivo medio de comunicación no se encuentran sujetas a derecho (folios 59 y 62), ya que se registró erradamente en las dos actuaciones como dirección del predio a usucapir la AVENIDA 23 N°6-76, cuando la dirección correcta del predio objeto de acción es la CALLE 23 #6-76 del barrio Santo Domingo; así las cosas se hace necesario que la parte demandante a través de su apoderado judicial proceda a corregir los yerros presentados para poder continuar con el tramite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2018-00077-00

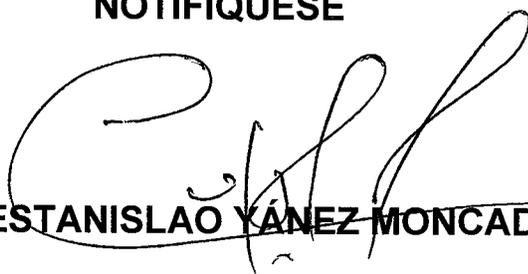
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres* (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sería del caso acceder a lo solicitado por la mandataria judicial de la parte ejecutante en el párrafo primero del escrito visto al folio 32, si no se observara que no existe dentro del expediente escrito proveniente de la ORIP de la ciudad donde se evidencie la inscripción de la medida cautelar respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-297358, de propiedad del señor ARMANDO PEÑA PEÑA, por lo tanto no es procedente hasta este momento que secretaría libre el despacho comisorio respectivo para la diligencia de secuestro solicitada.

En lo atinente a la solicitud de medida cautelar de embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar de propiedad del demandado, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta con radicado N°2017-00538-00; el despacho no accede a decretar dicha medida cautelar; toda vez que mediante auto de fecha febrero 03 de 2020, éste despacho decretó la misma, ver folios 26 y 27.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Declarativo pertenencia extraordinaria
Radicado 54-001-4053-010-2018-00120-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

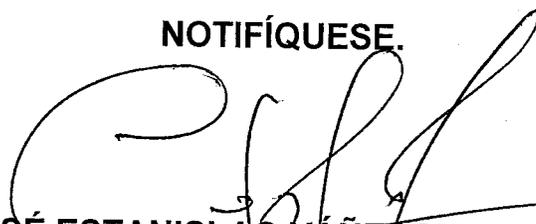
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que la mandataria judicial de la parte demandante allegó al proceso la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas obrante a folio 130; igualmente se encuentra efectuado por parte de éste estrado Judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas; en razón a ello, encontrándose vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que ninguna persona que se crea con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-76, haya comparecido para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda; es por lo que éste despacho procede a designar como curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS al abogado LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ como lo establece el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de **forzosa aceptación**; y en caso de que no concurra a éste despacho en un término prudencial, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 de la misma obra. **Oficiese.**

Respecto al derecho de petición presentado por el señor demandante (fl 135), el despacho debe manifestarle al solicitante quien es parte dentro de éste radicado que como parte que es dentro del proceso, no es viable que actúe a través de los derechos de petición, si no por el contrario debe actuar a través de su mandataria judicial ya que estamos ante la presencia de un proceso verbal de menor cuantía, por ende se le invita como parte demandante del proceso que proceda de tal manera; lo anterior, teniéndose en cuenta los innumerables pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, ya que no es un tercero y las decisiones se notifican por estado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta,
02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2018-00216-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

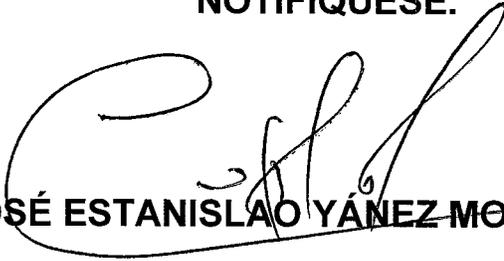
Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte
(2020)

Agréguese lo manifestado por la mandataria judicial ejecutante en su escrito visto al folio 26, en el sentido del acuerdo de pago al que han llegado la entidad Bancaria ejecutante y el acá demandado, para los efectos pertinentes en el trámite de este proceso.

En atención al escrito de poder visto al folio 31, téngase al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00458-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

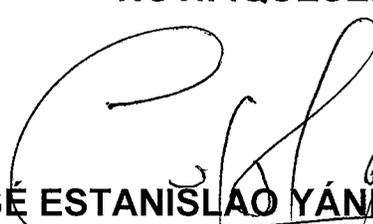
Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso continuar con el tramite previsto para ésta clase de proceso como lo peticona la mandataria judicial de la parte ejecutante (fl 54), es decir, proferir auto donde se ordene seguir adelante la ejecución como lo preceptúa artículo 440 del Código General del Proceso, si no se observara que la mandataria judicial de la parte ejecutante no surtió con apego a la ley las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, ya que en lo que refiere a la citación para notificación personal, obrante al folio 44, podemos constatar que en la referida citación se hace alusión a una providencia de fecha 18 de octubre de 2018, cuando el auto mandamiento de pago objeto de notificación data de fecha 04 de octubre de 2018 (fl 29 a 30) por lo tanto se está notificando un auto inexistente; en lo referente a la notificación por aviso (artículo 292 del CGP), obrante a folio 58, podemos constatar que la misma es un hibrido entre los dos artículos citados, ya que en el encabezado de la misma se hace alusión a *citación para diligencia de notificación por aviso (art. 292)*, pero en el cuerpo de la referida citación se transcribió información a que refiere el numeral 3° del artículo 291 del CGP, es decir, la notificación por aviso **no se elaboró bajo las premisas del artículo 292 del CGP**, quedando así mal efectuada la misma; por lo tanto no es viable tener por notificada a la parte demandada; en razón a lo anterior, se le requiere a la mandataria judicial de la parte ejecutante para que proceda de conformidad, es decir, remitiendo las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP conforme a la Ley, es decir, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, o en caso de que se carezca del correo electrónico, conforme al C.G.P.; lo anterior con el ánimo de no quebrantar el derecho de defensa a la parte pasiva, y evitar así futuras nulidades.

Además que tampoco se acompañó copia informal de la providencia que se notifica, inciso 2° artículo 292 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
02 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Verbal pertenencia extraordinaria
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00668-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que la mandataria judicial de la parte demandante allegó al proceso la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas obrante a folio 126; igualmente se encuentra efectuado por parte de éste estrado Judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas (folios 128 a 130); en razón a ello encontrándose vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que ninguna persona que se crea con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria ~~260-100125~~ haya comparecido para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda; es por lo que éste despacho procede a designar como curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS al abogado DUBEIBE RINCON DUBEIBE como lo establece el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concorra a éste despacho en un término prudencial, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del CGP. Oficiése.

Sería del caso proceder por secretaría a correr traslado a la contestación de demanda prestada por el mandatario judicial de la demandada SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA", si no se observara que del referido escrito no se desprende ningún medio exceptivo de fondo.

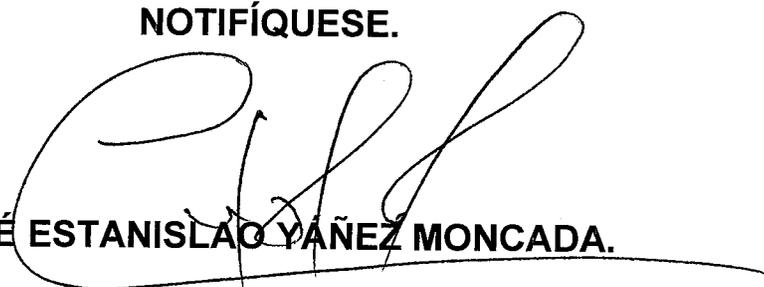
Respecto a la petición de solicitud de prórroga de competencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 131 a 133), el despacho no accede a ello, en aplicación a la sentencia C-443 de 2019 de septiembre 25 de 2019, por lo tanto no es necesario, y no estamos en tiempo procesal para dar aplicación a la citada prórroga.

En lo que atañe a los escritos allegados por el mandatario judicial demandante, obrante a los folios 134 a 135, 136 a 137, 138 a 139 y 140 a 141, donde el profesional del derecho solicita el "cargue" en el registro nacional de personas emplazadas; debo manifestar como titular del despacho que ya se ha efectuado por parte de éste estrado judicial, desde el 06 de junio de 2019, la respetiva publicación en la página web del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia la publicaciones

respectivas, como obra a folios 128 a 130, por lo tanto no es procedente acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAGO

El secretario,
En estado a las cinco de la mañana
Cucuta,
02 JUL 2020
se notificó hoy al auto anterior por auto
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
JAGO

Verbal divisorio
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00753-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

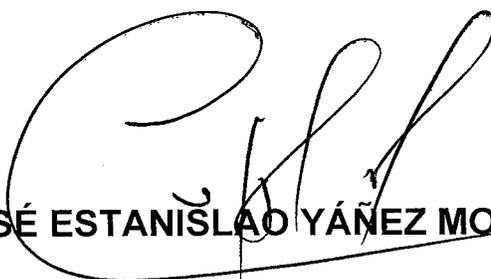
Encontrándose embargado, avaluado, y secuestrado el bien inmueble objeto de acción, como se constata dentro de éste proceso, y en atención al escrito presentado por el mandatario judicial de la parte demandante, obrante al folio 80, nos disponemos a señalar como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de subasta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°260-159954**, ubicado en la calle 16 N°12-49 barrio el contenido de la ciudad, el día **veinticuatro (24) de agosto del año en curso a la hora de las _ocho y treinta de la mañana (08.30 a.m.)**; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 411 del Código General del Proceso.

La licitación iniciará a la hora señalada, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base para hacer postura en la licitación, el equivalente al 100% del avalúo comercial del bien arriba referido, que corresponde a la suma de **\$112.668.150,00**, advirtiéndose que podrán hacer postura cualquiera de los comuneros interesados, como lo señala la ley, **previa consignación a órdenes de éste despacho Judicial de la suma antes señalada, correspondiente al avalúo comercial.**

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo **450** del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **02 JUL 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00831-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo **catastral incrementado en un 50%, obrante al folio 54**, respecto del bien inmueble objeto de acción, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad del demandado señor JOSE ARMANDO MOJICA CHACON; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-16746, el cual está avaluado en \$40.644.000,00, que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de **\$60.966.000,00**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho se abstiene de oficiar al IGAC como lo solicitó la mandataria judicial ejecutante, en su escrito obrante al folio 51, en razón a lo motivado en el párrafo anterior.

Por secretaría procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la mandataria judicial ejecutante, obrante a folios 52 a 53, en los términos del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00911-00

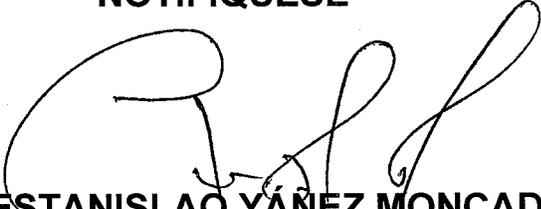
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, UNO (01) de Abril de dos mil veinte (2020)

Observando el despacho que del escrito de contestación de demanda se desprenden unas **excepciones de mérito**, presentada por la parte demandada a través de mandatario judicial, obrante a folios 20 a 26; córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **02 JUL 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00972-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Veinte* (20) de *Julio* de dos mil veinte (2020)

En atención a los escritos de poder vistos a los folios 38 y 43, téngase al abogado ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, como apoderado judicial de quienes integran la parte codemandada señores NEPOMUCENO LOPEZ HERNANDEZ y HERMELINA CARDENAS DIAZ, en los términos de los poderes conferidos.

Observándose por parte del despacho que la contestación de la demanda efectuada por parte del mandatario judicial **del primero de los codemandados, arriba citados**, fue presentada de manera extemporánea toda vez que el término para contestar la misma feneció el día 05 de febrero de 2019, a las 6:00 de la tarde (fl 25), y el escrito de contestación de demanda se presentó ante este juzgado el día 06 de febrero del mismo año (fls 35 a 37), es por lo que se tendrá por no contestada la misma.

Teniéndose en cuenta que del escrito de contestación de demanda presentado por el apoderado judicial de la codemandada señora HERMELINA CARDENAS DIAZ se desprende una **excepción de mérito** (fls 40 a 42), es por lo que el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, *02* de *Julio* del 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01177-00

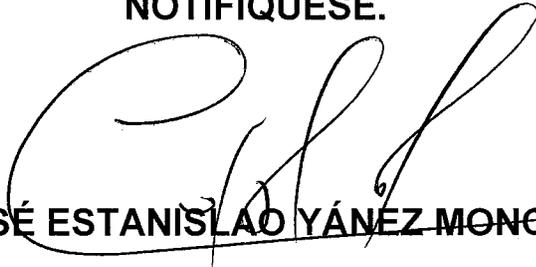
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso continuar con el tramite previsto para ésta clase de proceso, es decir, proferir auto donde se ordene seguir adelante la presente ejecución como lo preceptúa artículo 440 del Código General del Proceso, si no observara el titular de éste despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante no cumplió a cabalidad con lo preceptuado en los **incisos primero y cuarto del numeral 3° del artículo 291 del CGP** en el sentido de que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, en la que se informará sobre la existencias del proceso, entre otros aspectos; y la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de la misma; y si observamos la mandataria judicial de la parte ejecutante, solo allegó con destino a éste radicado la certificación de la entrega de la citación para notificación personal expedida por la empresa de servicio postal (fl 70), pero no allegó el cotejo sellado **con la copia de la respectiva comunicación de la citación para notificación personal**, como lo exige la norma antes citada; por tal razón, se le requiere a la profesional del derecho de la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento con la norma arriba referida; o en su defecto dar aplicación a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020; lo anterior con el ánimo de no quebrantar el debido proceso y a su vez el derecho de defensa a la parte ejecutada; y evitar así futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotaci
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01197-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinté (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

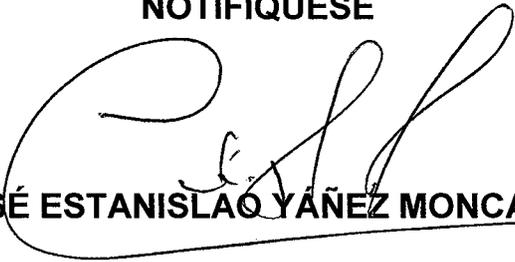
Téngase a la abogada MARIA TERESA VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (fl 37).

Observando el despacho que del escrito de contestación de demanda se desprenden unas **excepciones de mérito**, presentadas por la parte demandada a través de mandataria judicial, obrante a folios 40 a 45; córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la ORIP de la ciudad en lo que refiere a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-165874 (fl 65); por secretaría procédase a librar el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01201-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, JUNO (01) de OBTAL de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en sus escritos obrantes a los folios 56 y 57; y dando alcance al auto de fecha septiembre 16 de 2019 (fl 44); en aplicación a lo preceptuado en el artículo 275 del CGP, en armonía con lo establecido en el artículo 13 de la Ley estatutaria 1581 de 2012; se ordena **REQUERIR de manera inmediata a las entidades NUEVA EPS S.A y DIAN**, para que procedan a dar cumplimiento al auto arriba citado e informen a éste despacho judicial si tienen registro de la dirección física y electrónica, así como el lugar de trabajo de la acá demandada señora **YAMILETH GONZALEZ MACCA**. Oficiese en tal sentido, poniéndose de presente el numeral 3 del art 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00020-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita el emplazamiento de la codemandada señora FLERIDA CONTRERAS QUINTERO (fl 44), por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2019, proferido en contra de la codemandada antes referida.

Hágase la publicación del EDICTO , todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 del decreto 806-2020, emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 de la misma obra, y con quién se proseguirá la actuación.

Por otro lado advierte el despacho que la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP remitida al codemandado señor FERNANDO FIGUEROA CONTRERAS, no se efectuó ajustada a derecho, ya que en la referida citación para notificación personal vista al folio 33, se hizo advertencia al citado que debía comparecer a ésta unidad judicial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, yendo en contravía a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 291 del CGP el cual reza que cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si nos detenemos a mirar el codemandado antes citado reside en el municipio de Villa del Rosario (N/S), es decir, en un municipio distinto al donde se encuentra éste despacho judicial; así las cosas se hace imperante que la mandataria judicial ejecutante, proceda a repetir la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP con apego a la Ley, es decir, dándose aplicación a lo ordenado en el artículo 8 del decreto arriba referenciado, lo anterior para efectos de evitar futuras nulidades.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotack
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El secretario,

Verbal responsabilidad civil contractual
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00053-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

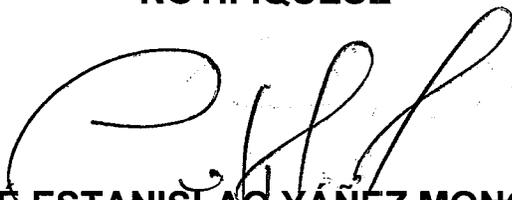
Cúcuta, 01 (01) de abril de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de poder obrante a folio 92, téngase al abogado ALVARO ALONSO VERJEL PRADA para que actúe como apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A, en los términos del poder conferido.

Por secretaría córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito presentadas por la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A, a través de apoderado judicial del obrante a folios 105 a 140; en los términos de los artículos 391 y 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Verbal responsabilidad civil contractual
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00221-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *TREINTA (30)* de *MARZO* de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de poder obrante a folio 84, téngase a la abogada LUZ AMPARO AREVALO FUENTES para que represente al BANCO POPULAR S.A, en los efectos del poder conferido.

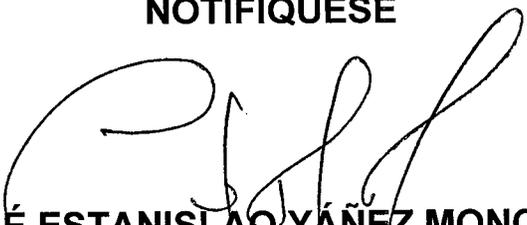
Téngase al abogado LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO para que actúe como apoderado judicial de la entidad bancaria demandada BANCO POPULAR S.A, en los términos del poder conferido, obrante al folio 108.

En atención al escrito de poder obrante a folio 184, téngase al abogado LUIS EDUARDO PEREZ MEDINA para que actúe como apoderado judicial de la codemandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, en los términos del poder conferido.

Por secretaría córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito presentadas por las codemandadas BANCO POPULAR S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, a través de apoderados judiciales, obrante a folios 104 a 158, y 166 a 184, respectivamente; en los términos de los artículos 391 y 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00268-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, UNO (01) de Abril de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de poder obrante a folio 82, téngase a la abogada TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS para que actúe como apoderada judicial del señor THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN, en los términos del poder conferido.

Téngase a la abogada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA como apoderada judicial de DAVIVIENDA S.A, en los términos del poder conferido (fl 113).

Por secretaría córrasele traslado a la parte demandante por el término de 5 días de las excepciones de mérito presentadas por los codemandados THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN y DAVIVIENDA S.A, a través de sus apoderadas judiciales, obrantes a folios 83 a 89 y 114 a 117, respetivamente; en los términos de los artículos 370 y 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00279-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *TRANSITO* (30) de *mayo* de dos mil veinte (2020)

Teniéndose en cuenta la solicitud de terminación del proceso formulada por el apoderado judicial de la parte demandante; y observándose que la terminación del proceso de marras se solicita porque las partes en litigio han llegado a un acuerdo extraprocesal consensuado; sería del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que la conciliación extrajudicial llevada a cabo en el CENTRO DE CONCILIACION "ASONORCOT" ASOCIACION NORTESANTANDEREANA PARA LA CONCILIACION EN TRANSITO, fue establecida respecto a la entrega de mejoras del bien inmueble ubicado en la CALLE 12 AN #11-64 BARRIO CARLOS PIZARRO de la ciudad de Cúcuta; y si observamos las pretensiones de la demanda podemos constatar sin dubitación alguna que el bien inmueble objeto de *pretensión* se encuentra ubicado en la DIAGONAL 16FN #9-76 o CALLE 12 AN #12-64 del BARRIO CARLOS PIZARRO de la ciudad de Cúcuta; es decir, la conciliación extrajudicial se efectuó respecto de un bien inmueble diferente al bien inmueble objeto de litigio; por lo tanto no es procedente hasta este momento procesal acceder a la solicitud de terminación por conciliación extrajudicial. ✓

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00316-00

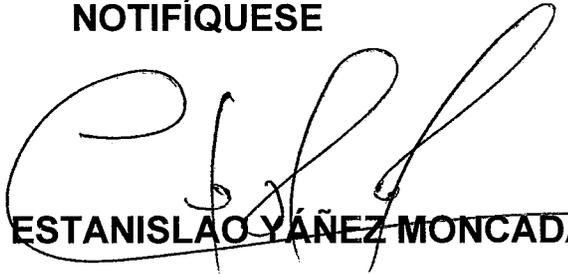
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito obrante a folios 49, el cual se encuentra rubricado por los codemandados señores SERGIO FRANYERS SANCHEZ SANDOVAL y OLGA KARINA PEROZO DIAZ en el cual solicitaron el levantamiento de la medida cautelar respecto de un bien mueble vehículo automotor; y observando el despacho que los codemandados citados conocen el proceso que cursa en contra de ellos; y de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del CGP se dispone tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los codemandados antes referidos, del auto mandamiento de pago de fecha mayo 20 de 2019 (fl 11), quedando debidamente notificados a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir, 28 de febrero del presente año (fl 49).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal pertenencia extraordinaria 50% del bien inmueble objeto de acción
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00430-00

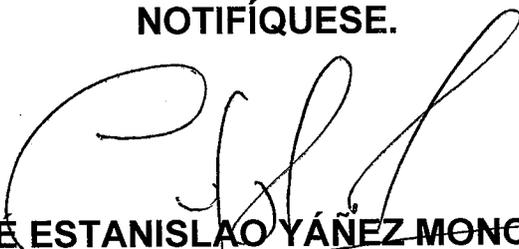
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~dieciséis~~ (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento al auto de fecha octubre 10 de 2019 (fl 126); igualmente se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas (folios 124 a 125); en razón a ello, encontrándose vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, **sin que la demandada, ni ninguna persona** que se crea con derechos sobre el **50%** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-183479, haya comparecido para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha junio 20 de 2019; es por lo que éste despacho procede a designar como curador ad-litem de la demandada MARTHA YANETH PORRAS SIERRA y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, al abogado LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ como lo establece el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, **el cual es de forzosa aceptación**; y en caso de que no concurra a éste despacho en un término prudencial, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del precitado Código. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal nulidad relativa
RAD. N°54-001-4003-010-2019-00490-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de qué trata el artículo 370 del Código General del Proceso, sin que quienes integran la parte demandada hayan propuesto medios exceptivos al respecto, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día quince del mes de JULIO del año en curso a la hora de las 9 y 30 a.m., donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la etapa de conciliación; para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda y en el escrito de subsanación de la misma, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

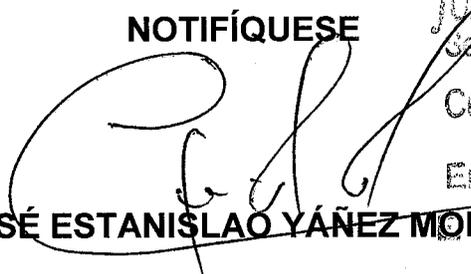
- a) Déjese registrado en éste auto que a pesar de que quienes integran la parte demandada se notificaron personalmente del auto admisorio de demanda, como obra a folio 48, las mismas no ejercieron el derecho de defensa, es decir, no contestaron la demanda, ni excepcionaron de fondo, así como tampoco allegaron ni solicitaron prueba alguna.

Adviértase a las partes y al apoderado judicial demandante que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del CGP, desde el punto de vista procesal y pecuniario.

Finalizada la ritualidad de la misma, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00497-00

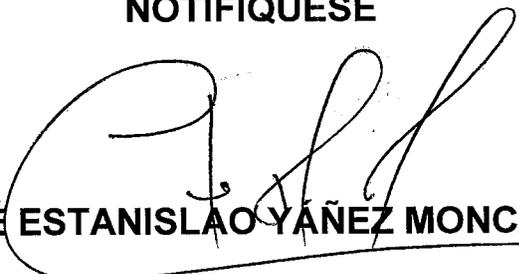
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020)

Sería del caso acceder a la petición del apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como obra al folio 65; si no se observara que el apoderado judicial de la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 28 de febrero de 2020 (fl 64) en el sentido que no allegó con el escrito de aclaración de la terminación, la correspondiente liquidación del crédito, para efectos de establecer el monto real adeudado por la parte demandada, a la fecha; la anterior decisión con el ánimo de ser garantistas con las partes en litigio; así las cosas hasta este momento procesal no se accede a lo solicitado

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00512-00

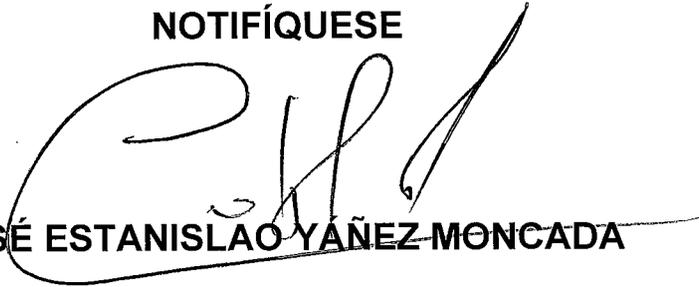
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de Abril de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por la entidad Bancaria ejecutante a través de apoderada judicial, y habiéndose notificado el auto mandamiento de pago a la parte demandada personalmente como obra al folio 77; y observándose que la parte demandada no ejerció el derecho de contradicción dentro de éste proceso hipotecario; sería del caso proceder a decretar mediante auto el remate del bien inmueble objeto de ejecución, si no se observará que la mandataria judicial de la parte ejecutante, no allegó a éste despacho judicial el registro de inscripción de la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble objeto de ejecución registrado por parte de la ORIP de la ciudad; y teniéndose en cuenta que no se dan los presupuestos del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el despacho se abstendrá hasta éste momento procesal de pronunciarse al respecto; en consecuencia requiérase a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de ejecución, donde se constate el registro de la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble objeto de acción.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ-MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00565-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Veintio* (30) de *mayo* de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de poder obrante a folio 146, téngase al abogado RICARDO VELEZ OCHOA para que actúe como apoderado judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, en los términos del poder conferido.

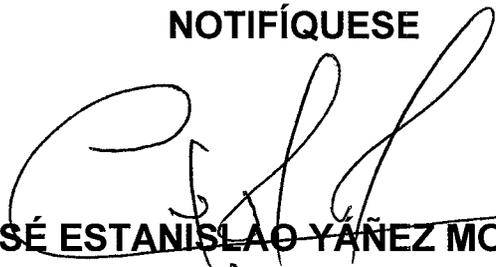
Atendiendo el escrito de sustitución de poder, obrante a folio 145, por ser procedente téngase al abogado JOSE LUIS TOBAR CONTRERAS, como **apoderado sustituto** de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, en los términos y para el efecto del poder conferido.

Téngase al abogado JUAN CARLOS SUAREZ CASDADIEGO para que actúe como apoderado judicial del BANCO BILBAO ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A, en los términos del poder conferido (fl 149).

Por secretaría córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito presentadas por e integran la parte codemandada BBVA SEGUROS DE VIDA CO S.A, y BANCO BILBAO ARGENTARIA COLOMBIA BBVA CO S.A, a través de apoderados judiciales, obrante a folios 151 a 1 a 192, respectivamente; en los términos de los artículos 391 y CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. N° 54-001-4003-010-2019-00606-00**

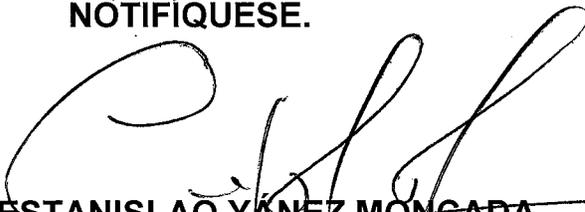
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, *veintinueve* (29) de *abril* de dos mil veinte (2020)

Observando el despacho que la codemandada señora JENNY ARENAS SANDOVAL se notificó personalmente del auto mandamiento de pago proferido en su contra, como obra al folio 62; sería del caso tener notificado mediante aviso al demandado señor YESID ALEXANDER QUIÑONES ROJAS y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, si no se observara que la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, surtida a través de correo electrónico, obrante al folio 89, no se remitió al correo electrónico del codemandado últimamente citado, es decir, YESID ALEXANDER QUIÑONES ROJAS, ya que si leemos la certificación expedida por la entidad de servicio postal @-ENTREGA no se registra el correo electrónico del citado codemandado que sería YESID.QUINONES@GMAIL.COM (ver folio 57 ítem notificaciones), ya que solo se puede ver que la referida notificación por aviso se remitió solo al correo electrónico JENNYARENAS666@GMAIL.COM que es el que se aportó para la codemandada arriba citada; por lo tanto no existiendo seguridad plena de que el demandado YESID ALEXANDER QUIÑONES ROJAS haya sido debidamente notificado, es por lo que se hace imperante, que la mandataria judicial de la parte ejecutante proceda a surtir nuevamente, con apego a la ley, la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso en las direcciones suministradas en el escrito de demanda; lo anterior con el ánimo de no vulnerar el derecho de defensa, y el debido proceso a la parte pasiva, y así evitar futuras nulidades, *ya que cada uno de los codemandados gozan de correos independientes.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

**SOLICITUD DE APREHENSIÓN ESPECIAL VEHÍCULO
AUTOMOTOR-PAGO DIRECTO
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00721-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Habiéndose efectuado la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de placas IGU-820 de propiedad del señor ROBERTO JESUS BARRETO VILLAMIZAR, en cumplimiento al auto de fecha septiembre 16 de 2019 (fl 49); es en razón a ello, que se ordena proceder con el avalúo comercial del referido bien mueble en los términos del parágrafo 3º artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; para el efecto y teniéndose en cuenta que el vehículo automotor objeto de solicitud fue aprehendido en el municipio de Los Patios (N/S) el cual se encuentra localizado en el parqueadero CAPTUCOL Jairo Ariza NIT 1026555832-9 ubicado en la CALLE 36 #2 E-07 VARIANTE LA FLORESTA. MUNICIPIO LOS PATIOS, como así se desprende del oficio #S-2020-/SETRA-UNITRA-29.25 de fecha marzo 16 de 2020, allegado a ésta unidad judicial a través del correo electrónico procedente de la Policía Nacional (fl 52 reverso), es por lo que se designa de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades como perito evaluador de vehículos automotores al doctor HUGO ALBERTO HERNANDEZ HERDENES; lo anterior de conformidad a lo preceptuado en la norma arriba citada; dejándose expreso al auxiliar de la Supersociedades, que una vez haya efectuado el referido avalúo comercial, deberá de manera inmediata y por el medio más expedito allegar con destino de ésta solicitud de aprehensión el mismo, lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 103 del CGP. **Oficiese**

Comuníquesele para que proceda a efectuar el correspondiente avalúo comercial, para lo cual se le concede el término de 10 días a partir del recibido de la respectiva comunicación; perito éste que será a costas de la parte solicitante.

Como consecuencia de lo anterior se ordena oficiar a la parte solicitante a través de su apoderada judicial; y al representante legal o administrador de CAPTUCOL señor JAIRO ARANZA a las siguientes direcciones CALLE 36 #2 E-07 VARIANTE LA FLORESTA. MUNICIPIO LOS PATIOS (N/S) y notificaciones.captucol@captucol.com.co manifestándoseles que hasta nueva orden el mencionado rodante no podrá ser retirado por ninguna persona en particular, sin previa autorización por escrito por parte de éste Juzgado; **así mismo requiérase a los patrulleros MONTERREY RUIZ JHOLMAR HERNAN y ANTOLINEZ GARAY CRITHIAN quienes llevaron a cabo la inmovilización del referido rodante, integrantes de Tránsito y**

Transporte de MECUC, para que alleguen de manera inmediata a éste despacho copia del inventario #1501, a que se hace alusión en el oficio #S-2020-/SETRA-UNITRA-29.25 de fecha marzo 16 de 2020, procedente de la Policía Nacional (fl 52). Oficiese en tal sentido, y de manera inmediata a todos los implicados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MONCADA
Se Notificó hoy al auto anterior por anotación
02 JUL 2020
En estado a las ocho de la tarde
El Secretario,

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00786-00

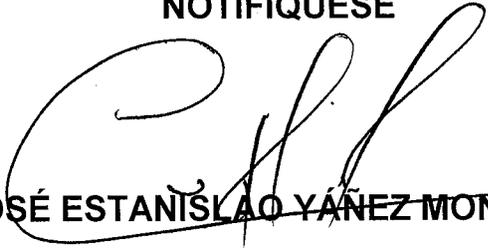
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sería del caso acceder a la petición del apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita el emplazamiento del demandado, como obra al folio 60; si no se observara que el apoderado judicial de la parte ejecutante no allegó con destino a este radicado la comunicación con la anotación (cotejo) de que la persona a notificar no reside, como lo exige el numeral 4° del artículo 291 del CGP; por lo tanto hasta este momento procesal no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00804-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a las peticiones del apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita el emplazamiento de quienes integran la parte demandada, obrante a los folios 28, 34, 38 y 42, reiterada en escrito visto al folio 79; por ser procedente y encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento de los codemandados **CONSORCIO LA UNION TOLEDO** representada legalmente por **LEONARDO ANTONIO CARRILLO LOBO**; **SOCIEDAD MAGERIK S.A.S** representada legalmente por **ALIX MAGALI PEÑARANDA BLANCO**, y señores **LEONARDO ANTONIO CARRILLO LOBO**, y **CESAR DAVID MARTHEYN LIZARAZO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezcan al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha octubre 15 de 2019, proferido en contra de los demandados antes referidos.

Hágase la publicación del EDICTO, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 del decreto 806-2020, emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presenten a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 de la misma obra, y con quién se proseguirá la actuación.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folios 80 a 81, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad de la codemandada **SOCIEDAD MAGERIK S.A.S**; dentro del proceso que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, bajo su radicado N°54-001-4003-009-2019-00838-00. Oficiese al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al auto anterior por anotación
Cúcuta,
02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00814-00

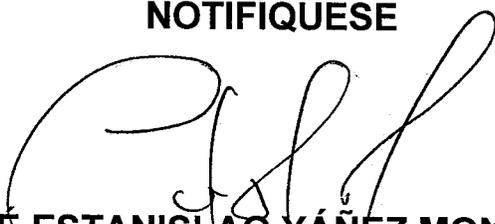
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 32, allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; sería del caso acceder a ello, si no se observara que entre las facultades conferidas al mandatario judicial ejecutante no se encuentra taxativamente la facultad expresa de recibir (fl 1) como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado éste proceso; así las cosas no es procedente acceder a lo solicitado hasta éste momento procesal.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JACO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Verbal responsabilidad civil contractual
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00926-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de JUNIO de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de poder obrante a folio 75, téngase a la abogada ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ para que actúe como apoderada judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en los términos del poder conferido.

Requírase a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha febrero 03 de 2020, en el sentido de notificar al vinculado al contradictorio por pasiva BANCO CITIBANK hoy SCOTIABANK COLPATRIA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal responsabilidad civil contractual
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00975-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Febrero~~ (30) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de poder obrante a folio 86, téngase a la abogada NINIBETH VEGA HERNANDEZ para que actúe como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A, en los términos del poder conferido.

Téngase a los abogados ANTONIO PABON SANTANDER y MERLY NATALIA PEÑARANDA CANTILLO, para que actúen como apoderados judiciales de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, en los términos del poder conferido (fl 82); lo anterior bajo los presupuestos del inciso tercero del artículo 75 del CGP.

Por secretaría córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito presentadas por quienes integran la parte codemandada BANCO DAVIVIENDA S.A, y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, a través de apoderados judiciales, obrante a folios 87 a 99 y 272 a 287, respectivamente; en los términos de los artículos 391 y 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal reivindicatorio

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01057-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~TREINTA~~ (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Con respecto a la solicitud de amparo de pobre solicitada por el demandado JOSE EPIFANIO MANJARREZ LEAL, obstante al folio 48, el despacho accede a lo solicitado; como consecuencia de ello, el amparado no está obligado a prestar cauciones procesales, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como lo señala el artículo 154 del Código General del Proceso; así las cosas se tendrá como mandatario judicial del demandado amparado por pobre, al abogado JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA; se le recuerda al profesional del derecho acá designado que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o **presentar prueba** del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la presente designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta por indebida diligencia profesional, lo anterior en armonía con el artículo 154 del Código General del Proceso. **Oficiese**

Con respecto a la petición referida por el solicitante en el párrafo segundo del mencionado escrito (fl 48), en el sentido que se suspenda el término para contestar la demanda, en aplicación al inciso 3° del artículo 152 del CG, hasta tanto se le designe apoderado judicial de la lista de auxiliares de la justicia; el despacho observando que después de la fecha de notificación del auto ~~admisorio de demanda~~ a la fecha 14 de febrero de 2020 (fl 48), fecha en la que se presentó la solicitud, han transcurrido 10 días hábiles, y observándose que en esa misma fecha, es decir, el 14 de febrero de 2020, el solicitante contestó la demanda y excepcionó de fondo, es por lo que en razón a ello, ha fenecido el término para efecto de ejercer el derecho de contradicción, ya que el término de notificación es legal y perentorio, y no judicial, por lo tanto no es procedente prorrogar el mismo; así las cosas no se accede a la suspensión del término para contestar la demanda, y más teniéndose en cuenta que dentro del referido término el demandado contestó la demanda y excepción de mérito (fl 49 a 51), lo cual es procedente ya que estamos inmersos en un proceso ~~reivindicatorio~~ de mínima cuantía y le es permitido actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el presente escrito por el suscrito
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
Dario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00015-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

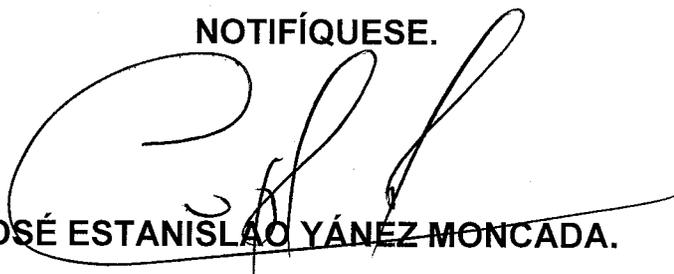
Observándose que por omisión del despacho no se ordenó el emplazamiento al demandado, como lo peticionó la mandataria judicial ejecutante en el escrito de demanda, es en razón a ello, que se ordena emplazar al señor WILFRIDO PAEZ PAEZ; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General de Proceso, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha febrero 28 de 2020, proferido en su contra.

Hágase la publicación del EDICTO, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del CGP, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 del decreto 806-2020, emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial, y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 del Código General de Proceso, y con quién se proseguirá la presente actuación.

No está de más dejar registrado en éste auto que se deja sin efecto el numeral sexto de la parte resolutive del auto mandamiento de pago de fecha febrero 28 de 2020; dejándose incólume el resto del auto mandamiento de pago antes referido; y para efectos de notificación se le pone de manifiesto a la mandataria judicial ejecutante que se deberá notificar éste auto, así como el auto mandamiento de pago antes citado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00030-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

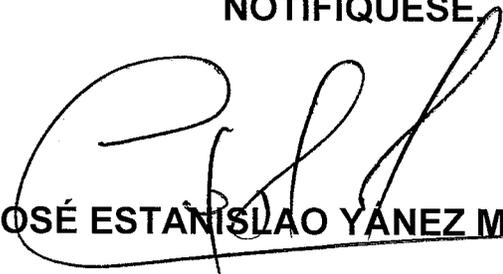
Cúcuta, ~~veinte~~ (20) de ~~marzo~~ de dos mil veinte (2020)

Observándose que por omisión del despacho no se libró mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios por concepto de financiamiento del servicio de energía suministrada por CENS, como lo peticionó la mandataria judicial ejecutante en el inciso segundo del numeral 2° de las pretensiones de la demanda (fl 11), es en razón a ello, que se ordena librar mandamiento de pago, más por los intereses **moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre la cuantía de \$1.762.353,00,** por concepto de financiamiento del servicio de energía suministrada por CENS, desde el 13 de enero de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de ésta obligación.

No está de más dejar registrado en éste auto que se deja incólume el auto mandamiento de pago de fecha febrero 28 de 2020; y para efectos de notificación se le pone de manifiesto a la mandataria judicial ejecutante que se deberá notificar éste auto, así como el auto mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutiva singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00048-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **RENTABIEN S.A.S**, a través de apoderada judicial, contra los señores **NELLY ACEVEDO HERNANDEZ** y **EDGAR GIOVANNY DURAN OLARTE**, e **INDUSTRIA DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A** representa legalmente por el señor **JACOBO ALBERTO ALVAREZ LASTRA**; y observando el despacho la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, se libraré el mandamiento de pago que en **derecho corresponda**, a excepción de la suma de dinero solicitada en la pretensión 2º del escrito de demanda por concepto de multa por incumplimiento del contrato de arrendamiento, ya que estamos ante la presencia de un contrato de arrendamiento de uso comercial, donde de conformidad con lo preceptuado en el artículo 867 del Código de Comercio, la sanción no puede ser superior a un (1) canon de arrendamiento, en consecuencia se libraré mandamiento de pago respecto de la cláusula penal por la cuantía de \$2.738.000,00, y no por la cuantía solicitada; respecto de que se libre mandamiento de pago por concepto de servicios públicos que en lo **sucesivo** se causen, solicitada en la pretensión 3 del escrito de demanda, el despacho no accede a ello, por cuanto lo pretendiendo es un hecho futuro e incierto, además que dicha pretensión no cumple con los presupuestos del artículo 422 del CGP, en consecuencia no se libraré mandamiento de pago por concepto de servicios públicos domiciliarios que en lo sucesivo se causen por parte de los demandados. En mérito de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **NELLY ACEVEDO HERNANDEZ** y **EDGAR GIOVANNY DURAN OLARTE**, e **INDUSTRIA DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A** representa legalmente por el señor **JACOBO ALBERTO ALVAREZ LASTRA**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a **RENTABIEN S.A.S**, las siguientes sumas de dinero

- **TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$13.210.850,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, y enero del año 2020 a razón de \$2.738.000,00, cada uno, **como se desprende del escrito de demanda.**
- **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$2.738.000,00)**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato, en razón a lo motivado.

- Más las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de los demandados **por concepto de cánones de arrendamiento**, hasta que se haga efectiva la entrega del inmueble arrendado, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.
- **Abstenernos** de librar mandamiento de pago por concepto de **servicios públicos que en lo sucesivo se causen**, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posean por separado cada uno de los codemandados **NELLY ACEVEDO HERNANDEZ** y **EDGAR GIOVANNY DURAN OLARTE**, e **INDUSTRIA DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A** representa legalmente por el señor **JACOBO ALBERTO ALVAREZ LASTRA** en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de \$30.000.000,oo.**

CUARTO: Decretar el embargo, y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIA DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A** representa legalmente por el señor **JACOBO ALBERTO ALVAREZ LASTRA**, **NIT 800.156.165**, ubicado en la avenida libertadores #1N-07 local 1º conjunto multifamiliar torres del parque de ésta ciudad; para lo cual se **oficiará** a la Cámara de Comercio de Cúcuta; **y una vez registrada la medida cautelar de embargo acá decretada se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta**, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentare alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia **MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL** para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la Cámara de Comercio, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

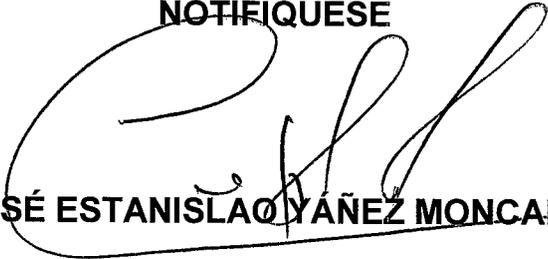
QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada, y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

SEXTO: Téngase a la abogada **MARIA LORENA MENDEZ REDONDO**, como apoderada judicial ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

El Juez

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana
Secretario, _____



Successión intestada

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00052-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por los señores **JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURAN** y **YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES**, en su condiciones de acreedores quirografarios del causante **FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES** (Q.E.P.D); y sería del caso proceder a aperturar el presente proceso, si no se observara que el apoderado judicial de la parte actora no dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 26 ibídem, en el sentido que debió allegar el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 260-20673 y 260-20672; así mismo se hace imperante que allegue el avalúo comercial respecto de la cuota parte de la Sociedad comercial Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda, con NIT 900897311-1, con el fin de determinar competencia por el factor cuantía; en razón de lo anterior, y de conformidad con del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión, y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado **JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA**, como apoderado judicial de la parte activa, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notifica hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00053-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **DURAMAX IMPORTACIONES S.A.S**, representada legalmente por **EDGAR ARTURO ROJAS ARIAS**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ANA MARIA MELENDEZ HERNANDEZ** propietaria del establecimiento de comercio denominado **MOTOPARTES EL MONO**; sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara por parte del titular del despacho que en los hechos y las pretensiones de la demanda se hace alusión a la factura cambiaria de venta N°100068, pero si nos remitimos al título ejecutivo anexo al escrito de demanda podemos constatar que se allegó la factura de venta N°0068 (folios 6 a 7); es decir, que se allegó una factura de venta diferente a la citada en los hechos y pretensiones de la demanda; por otra parte se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no aportó la dirección electrónica donde **las partes** y el profesional del derecho recibirán notificaciones personales, no cumpliéndose con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso; así las cosas procederemos en la parte resolutive de éste auto a inadmitir la presente demanda para que el apoderado judicial de la parte ejecutante proceda a dilucidar al respecto; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado **FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS**, como apoderado judicial ejecutante, en los términos del poder conferido.

El Juez.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGABÁ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,

02 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00054-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **DURAMAX IMPORTACIONES S.A.S**, representada legalmente por **EDGAR ARTURO ROJAS ARIAS**, a través de apoderado judicial, contra la señora **CAMILA BEATRIZ MOSCOTE DUARTE** propietaria del establecimiento de comercio denominado **MOTOS WICEP**; sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara por parte del titular del despacho que en los hechos y las pretensiones de la demanda se hace alusión a las facturas cambiarias de venta números 042193, 084554, 084555 y 084556; pero si nos remitimos al escrito de demanda podemos constatar que se allegaron las facturas de venta números 2193, 4554, 4555 y 4556 (folios 6 a 11); es decir, que se allegaron unas facturas de venta diferentes a las mencionadas en los hechos y pretensiones de la demanda; por otra parte se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no aportó la dirección electrónica donde **las partes** y el profesional del derecho recibirán notificaciones personales, no cumpliéndose con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso; así las cosas procederemos en la parte resolutive de éste auto a inadmitir la presente demanda para que el apoderado judicial de la parte ejecutante proceda a dilucidar al respecto; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado **FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS**, como apoderado judicial ejecutante, en los términos del poder conferido.

El Juez.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Solicitud de aprehensión especial vehículo automotor-pago directo
FADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00064-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de mandataria judicial, contra el señor **JUAN CARLOS VEGA GUERRERO**, observado el despacho que la presente solicitud trata de la figura de **PAGO DIRECTO** a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º, y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015, y artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, procederemos a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción.

Observado el despacho que no se allegó con el escrito de solicitud de aprehensión el contrato de prenda **original**, si no por el contrario copia simple de éste (fis 16 a 17), es en razón a ello, que se solicita a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que indique a éste despacho donde se encuentra el contrato original de la referida prenda, lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 245 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de Placas: UDX-056, de propiedad del señor **JUAN CARLOS VEGA GUERRERO**, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de **PAGO DIRECTO**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A;** para lo cual oficiase al Departamento de Tránsito y Transporte de Cúcuta (N/S); una vez inmovilizado el referido rodante objeto de acción, de manera consecencial se dispone la entrega del mismo al precitado acreedor garantizado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría oficiase al Departamento de Tránsito y Transporte de Cúcuta (N/S), y al comandante de la Policía Nacional – Sijin automotores de ésta ciudad, para que procedan dejar a **disposición el referido rodante** en las instalaciones de los parqueaderos autorizados por el acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** (ver folios 33 a 37).

TERCERO: Una vez inmovilizado el referido vehículo automotor, y se tenga pleno conocimiento de la ubicación precisa del mismo, procédase con su respectivo avalúo comercial, en los términos del parágrafo 3º, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.73, 2.2.2.4.2.74, 2.2.2.4.2.75, y 2.2.2.4.2.76 del Decreto 1835 del 2015, para el efecto se designará en auto separado auxiliar de la lista de la

Superintendencia de Sociedades, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en las normas antes citadas. **Oficiese en tal sentido**

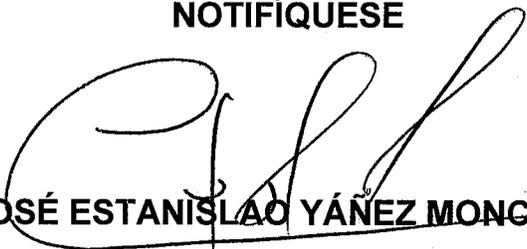
CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Téngase al abogado JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, como dependiente judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado

SEXTO: Requiérase a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que indique a éste despacho donde se encuentra el contrato original de prenda respecto del vehículo automotor objeto de acción, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JMO

El Secretario,
En estado a las ocho de la mañana
Cúcuta,
02 JUL 2020
se Notificó hoy el auto anterior por anotación
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

**DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00066-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora **YANETH FLOREZ REYES**, a través de apoderado judicial, contra los señores **BERTHA LILIANA, FELISA TATIANA y SERGIO FLOREZ ESPITIA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara, que el apoderado judicial de la parte demandante no acompañó el dictamen pericial a que hace alusión el inciso tercero del artículo 406 del CGP; en consecuencia procederemos en la parte resolutive de éste auto a inadmitir la presente demanda para que en el término de ley se subsane la falencia enunciada, y, se

RESUELVE:

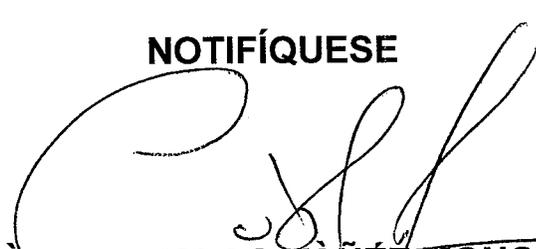
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YANÉZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal restitución de bien inmueble arrendado (cuota parte)
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00091-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor **ALEJANDRO GOMEZ NIETO**, a través de apoderado judicial, contra los señores **MARIA NATALY AGUDELO VARELA y MIGUEL ANGEL MARTINEZ**; y sería del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara que no se allegó con el escrito de demanda prueba documental del contrato de arrendamiento respecto de la cuota parte del local comercial suscrito por el arrendatario, o en su defecto la confesión de estos hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaría al respecto, no cumpliéndose con la exigencia a que hace referencia el numeral 1° del artículo 384 del CGP; así mismo observa el despacho que el escrito de poder está dirigido para iniciar una acción reivindicatoria, pero en el escrito de demanda se pretende la restitución de la cuota parte de un bien inmueble arrendado, es decir, que el poder anexo al escrito de demanda no está acorde con la misma, no cumpliéndose con los presupuestos del artículo 74 del CGP en el sentido que los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claramente identificados, lo cual no acontece en éste caso; así las cosas procederemos con la inadmisión de la presente demanda, para que el mandatario judicial de la parte demandante proceda a subsanar las falencias acá mencionadas; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

JOSE ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **MARTHA ISABEL SANCHEZ MORENO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JEAN QUILMER LEDEZMA HINCAPIE**; y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se librá el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **JEAN QUILMER LEDEZMA HINCAPIE**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora **MARTHA ISABEL SANCHEZ MORENO**, la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 26 de octubre de 2018, hasta el 25 de enero de 2019
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 26 de enero de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que **respecta a la propiedad** del señor **JEAN QUILMER LEDEZMA HINCAPIE**, bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-15053, ubicado en la avenida 4 esquina #11-17 calle 11 apartamento #602 piso 6 edificio Ben Hur de la ciudad de Cúcuta (fls 4 a 10). Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la **ORIP** de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor **alcalde municipal de la respectiva municipalidad**, para que a través de uno de los inspectores de policía,

proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiese a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

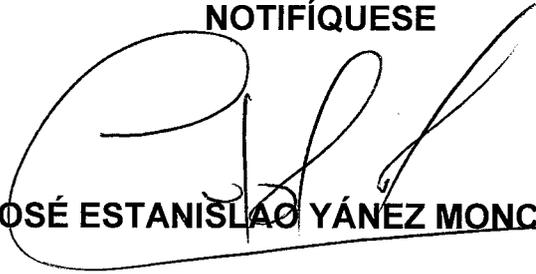
CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase al abogado SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
02 JUL 2020
Ciudad,
En estado de las actas de la mañana
El Secretario,

**Prueba extraprocésal interrogatorio de parte
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00097-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, presentada por la **INMOBILIARIA CONFIAR E.U** presentada legalmente por la señora LIGIA NUBIA BECERRA SERRANO, a través de apoderada judicial, contra la entidad denominada **UBA VIHONCO S.A.S** representada legalmente por la señora JACINTA CECILIA OCHOA DE CORREDOR o quien haga sus veces, y de conformidad con los artículos 184 y 205 del Código General del Proceso, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, en razón a lo motivado.

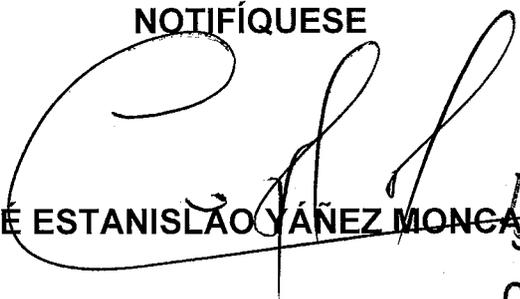
SEGUNDO: Fíjese, el día treinta y uno (31) del mes de julio del año en curso, a la hora de las diez de la mañana (10 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de recepción de interrogatorio de parte a la señora JACINTA CECILIA OCHOA DE CORREDOR en su calidad de representante legal de la entidad denominada **UBA VIHONCO S.A.S** o quien haga sus veces, advirtiéndole que si no concurre a éste despacho en la fecha señalada o no permite el normal desarrollo de la misma, se procederá conforme al artículo 205 del Código General del Proceso, declarándose la confesión ficta o presunta.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora JACINTA CECILIA OCHOA DE CORREDOR en su calidad de representante legal de la entidad denominada **UBA VIHONCO S.A.S** o quien haga sus veces, de la fecha de la realización de la diligencia arriba programada, anexando éste proveído, de conformidad con los artículos 183, 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a la abogada KAREN AMALFI BAYONA PEREZ como apoderada judicial de la solicitante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Solicitud de aprehensión especial vehículo automotor-pago directo
RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00099-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, *dieciséis* (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, contra el señor **JOGERS JAIMES UREÑA**; observado el despacho que la presente solicitud trata de la figura de **PAGO DIRECTO** a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º, y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015, y artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, procederemos a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción.

Observado el despacho que no se allegó con el escrito de solicitud de aprehensión el contrato de prenda abierta sin tenencia **original**, si no por el contrario copia simple de éste (fls 17 a 18), es en razón a ello, que se solicita a la parte solicitante a través de su apoderada judicial, para que indique a éste despacho donde se encuentra el contrato original de la referida prenda, lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 245 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de **Flacas: CUX-784**, de propiedad del señor **JOGERS JAIMES UREÑA**, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de **PAGO DIRECTO**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** para lo cual ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (N/S); una vez inmovilizado el referido rodante objeto de acción, de manera consecencial se dispone la entrega del mismo al precitado acreedor garantizado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (N/S), y al comandante de la Policía Nacional – Sijin automotores, **para que procedan dejar a disposición el referido rodante** en las instalaciones de los parqueaderos autorizados por el acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** (ver folios 35 a 37).

TERCERO: Una vez inmovilizado el referido vehículo automotor, y se tenga pleno conocimiento de la ubicación precisa del mismo, procédase con su respectivo avalúo comercial, en los términos del parágrafo 3º, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.73, 2.2.2.4.2.74, 2.2.2.4.2.75, y 2.2.2.4.2.76 del Decreto 1835 del 2015, para el efecto se designará en auto separado auxiliar de la lista de la

Superintendencia de Sociedades, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en las normas antes citadas. **Oficiese en tal sentido**

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Téngase al abogado JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, como dependiente judicial de la parte solicitante, en los términos del mandato otorgado

SEXTO: Requiérase a la parte solicitante a través de su apoderada judicial, para que indique a éste despacho donde se encuentra el contrato original de prenda sin tenencia respecto del vehículo automotor objeto de acción, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAGO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anexación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutiva singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00102-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO**, a través de apoderada judicial, contra los señores **LADY CAROLINA SAAVEDRA CAICEDO, YINMAN ADOLFO VARGAS CARRILLO y JUAN CARLOS TORRES CARTAGENA**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que no se tiene certeza de la fecha del contrato de arrendamiento objeto de ejecución, ya que en los hechos de la demanda se hace alusión a que entre las partes se celebró contrato mediante documento privado de fecha **28 de mayo de 2018**; en el ítem de pruebas se manifiesta que se allega como prueba documental el contrato de arrendamiento de fecha **01 de diciembre de 2018**, firmado por las partes; y si se observa el documento contrato de arrendamiento, se constata que el mismo se firmó el 20 de mayo de 2019, de lo cual se deduce que no hay certeza, si el documento objeto de ejecución es el aportado o no, en el escrito de demanda; o cual es; así las cosas se procederá a inadmitir la presente demanda, para que la parte ejecutante a través de su mandataria judicial proceda a dilucidar al respecto. En consecuencia, se

RESUELVE:

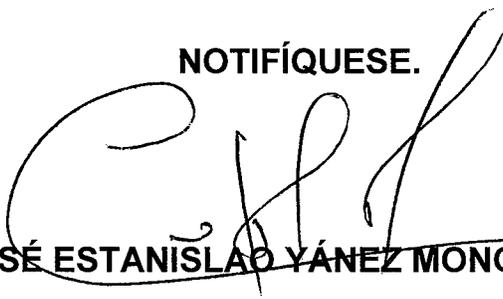
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada **PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNI
Se Notificó hoy el auto anterior por anot
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00103-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva iniciada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, contra los señores **EDUARDO ROMERO ORTEGA** y **RITA OLIVA PARRA SOLANO**; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 468 del Código General de Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **EDUARDO ROMERO ORTEGA** y **RITA OLIVA PARRA SOLANO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$30.665.985,81)**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- **\$1.790.954,49**, por conceptos de intereses de plazo, a la tasa del 13,50%E.A, desde el 28 de diciembre de 2019, hasta el 03 de febrero de 2020
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa 20,25 %E.A, desde el 11 de febrero de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores **EDUARDO ROMERO ORTEGA** y **RITA OLIVA PARRA SOLANO**, dado en garantía hipotecaria según escritura pública anexa al escrito de demanda, bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 260-101285, ubicado en la AVENIDA 2 E #13-49 APARTAMENTO 601 EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL CARACOLI URBANIZACION LOS CAOBOS de ésta ciudad (fls 16 a 18); en consecuencia ofíciase a la ORIP de la ciudad para inscribir la medida cautelar decretada; y una vez registrada ésta, se comisiona al señor alcalde municipal de Cúcuta para que a través de uno de los inspectores de policía del municipio, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones

jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que desplieguen el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

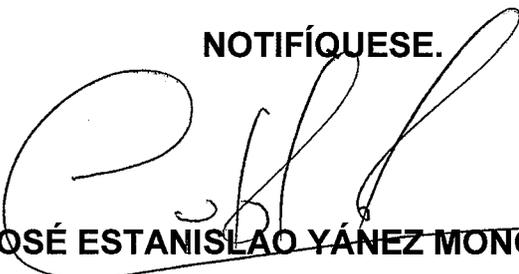
QUINTO: Téngase como endosataria en procuración de la parte ejecutante, a la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ quien funge como representante legal de la sociedad IZQUIERDO ROZO & MANRIQUE ABOGADOS IRM S.A.S hoy IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. NIT 901017719-1, en los términos del mandato otorgado.

SEXTO: Téngase como dependiente judicial de la parte ejecutante al estudiante de derecho ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS, en los términos del mandato otorgado.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al citro anterior por anotación
Cúcuta,
02 JUL 2020
En estado a las órdenes de la mañana
El secretario,

Ejecutivo singular

F adicado N° 54-001-4003-010-2020-00105-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **FABIAN EVELIO TIRADO**, a través de endosatario en procuración, contra la señora **MARIA DURAN**; y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **MARIA DURAN**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor **FABIAN EVELIO TIRADO**, la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **25 de junio de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas **corrientes y CDT** que posea la señora **MARIA DURAN**, en los bancos y corporaciones relacionadas en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Limítese el embargo a la suma de \$2.000.000,00.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la señora **MARIA DURAN**, bienes estos ubicados en la **AVENIDA 13 #8-20 SEGUNDO PISO DEL BARRIO SAN MIGUEL** de ésta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro comisionese al **alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta** para que ordene a uno de los inspectores de policía de la ciudad, realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del **Código General del Proceso**, advirtiéndosele que queda **excluido de funciones jurisdiccionales**, como la de resolver oposiciones, resolver recursos, practicar pruebas, entre otras,

quedando restringida las funciones únicamente a lo administrativo como se desprende del artículo 38 ibídem; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría ofíciase al señor alcalde de la ciudad, y a la auxiliar de la justicia; así mismo elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. **Limítase el secuestro de los bienes muebles y enseres, hasta la suma \$2.000.000,00, respetando lo establecido en el ARTÍCULO 594 del Código General de Proceso.**

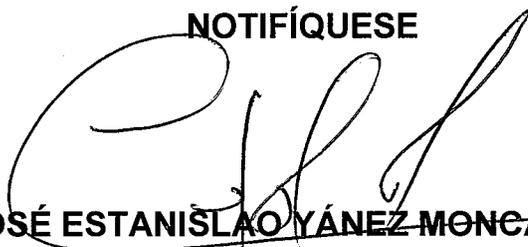
QUINTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: Téngase al abogado JUAN MONTAGUT APARICIO, como endosatario en procuración de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por andador
D 2 JUL 2020
Cúcuta,
En estado a las once de la mañana
de la mañana

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00106-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARLENY RONDON LOPEZ**, el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se librará el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **MARLENY RONDON LOPEZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DE OCCIDENTE**, la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECINETOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$53.988.519,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de enero de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la señora **MARLENY RONDON LOPEZ**, bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 230-208043, ubicado en la MANZANA H URBANIZACION VALLE DEL MIRADOR KILOMETRO 11 LOTE 6 de la ciudad; para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de la ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor **alcalde municipal de la ciudad**, para que a través de uno de los inspectores de policía, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que

éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes que posea la señora **MARLENY RONDON LOPEZ**, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$81.000.000,oo.**

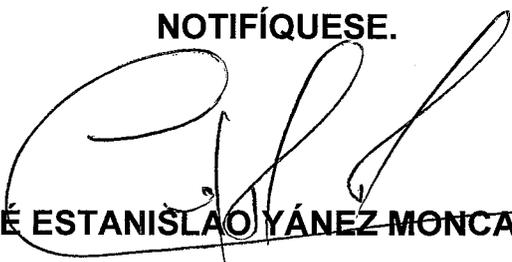
QUINTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que despliegue el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: Téngase al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anulación
02 JUL 2020
Cúcuta,
En estado a las diez de la mañana
El secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00107-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinte~~ (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A, antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A,** a través de apoderado judicial, contra la señora **MAIRA ALEXANDRA PABON ESCALANTE;** y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y **422 del Código General de Proceso,** el despacho procederá a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **MAIRA ALEXANDRA PABON ESCALANTE,** pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A, antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero

- **SEIS MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.015.556,00),** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más los intereses moratorios que se causaron desde el **18 de diciembre de 2019,** hasta que se pague la totalidad de la obligación, conforme a lo preceptuado en el artículo 884 C. Co, modificado por la Ley 510 de 1999 artículo 111.
- **OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$85.096,00),** por concepto de intereses de plazo, como aparece registrado en el título valor objeto de acción.
- **VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$27.900,00),** por concepto de otros, como aparece registrado en el título valor objeto de ejecución.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía.**

CUARTO: Decretar el embargo, y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **EL MESON DE PACHO** de propiedad de la demandada señora **MAIRA ALEXANDRA PABON ESCALANTE,** identificado con NIT 60388370-4, ubicado en la **CALLE 6 AN #1AE-04, ESQUINA, URBANIZACIÓN CEIBA II** de ésta ciudad, dejando claro en éste auto que dicha medida cautelar **incluye los bienes muebles, y enseres de propiedad** de la entidad demandada, ubicados dentro del establecimiento de

comercio antes referido, lo anterior en armonía con el artículo 516 del Código de Comercio; para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Cúcuta; y una vez registrada la medida cautelar acá decretada, se comisionará al señor alcalde municipal de la respectiva municipalidad, para que a través de uno de los inspectores de policía, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia al trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberán hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestro al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquese al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiése a la Cámara de comercio de la ciudad, al respectivo alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese el secuestro de los bienes muebles, y enseres que se encuentren dentro del establecimiento de comercio, hasta la cuantía de \$10.500.000,00, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso.

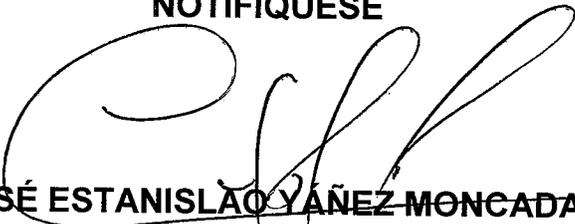
QUINTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea la señora MAIRA ALEXANDRA PABON ESCALANTE, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$10.500.000,00.

OCTAVO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada, y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

NOVENO: Téngase al abogado RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado

DECIMO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

UZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por el Juez

02 JUL 2022

Cúcuta,

En estado de las cosas de la materia
El Secretario,

Ejecutiva singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00109-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**; a través de apoderado judicial, contra el señor **OLIVERIO ANAYA NOGUERA**; y por observarse que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss. y 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago que en **derecho corresponda**, por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **OLIVERIO ANAYA NOGUERA**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero.

- **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$9.990.334,00)**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagaré anexo al escrito de demanda.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS MCTE (\$1.284.100,00)**, por concepto de intereses remuneratorios como obra en el pagaré objeto de acción.
- Más por los intereses **moratorios** sobre el **capital insoluto** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **12 de mayo de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- **OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$83.671,00)** correspondientes a otros conceptos como obra en el pagaré objeto de acción.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes, que posea el señor **OLIVERIO ANAYA NOGUERA**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, de **Cúcuta** líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de

la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$18.000.000,oo.**

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase al señor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

02 JUL 2020

Cúcuta,

En estado e las ocho de la mañana

El Secretario,

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00110-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de endosataria en procuración, contra la señora **JENNY MILENA ALCENDRA GONZALEZ**; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y **468** del Código General de Proceso, es por lo que se libraré el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **JENNY MILENA ALCENDRA GONZALEZ**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a **BANCOLOMBIA S.A**, la siguiente suma de dinero:

- **NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$93.544.379,00)**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los **intereses de plazo**, a la tasa del 10,25% E.A, por concepto de 4 cuotas dejadas de pagar, **desde la cuota de fecha** 16 de octubre de 2019, **hasta** la cuota de fecha enero 16 de 2020, como se desprende del escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 11 de febrero de 2020**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora **JENNY MILENA ALCENDRA GONZALEZ**, bien inmueble éste dado en garantía hipotecaria según escritura pública anexa al escrito de demanda, bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 260-271031, ubicado en la AVENIDA 10 #7-55 TORRE A. CONJUNTO RESIDENCIAL RIVIERA DEL ESTE- SECTOR PRADOS DEL ESTE APARTAMENTO DUPLEX A-510 de ésta ciudad como se desprende del certificado de instrumentos públicos de Cúcuta (folios 33 a 37); para llevar a cabo la diligencia de embargo **comuníquese** al señor registrador

de la **ORIP** de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor **alcalde municipal de Cúcuta**, para que a través de uno de los inspectores de policía del municipio, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto;** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL. Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Téngase como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-**, representada legalmente por la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en los términos del mandato otorgado.

QUINTO: Téngase al abogado **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA** como dependiente judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado.

SEXTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

El secretario,
En estado a las ocho de la mañana
Cúcuta,
02 JUL 2020
Se Notificó hoy el auto anterior por arrecepción
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00113-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva iniciada por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **SERGIO DIUSA CASTRO** identificado con CC #5.534.802; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, se librá el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

No está de más dejar registrado en éste auto que la Honorable Corte Constitucional, ha reiterado que lo que identifica desde el punto de vista legal, civil y comercial en Colombia a los ciudadanos en éste país es el número de cedula de ciudadanía, lo anterior para efectos de librar el presente mandamiento de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **SERGIO DIUSA CASTRO** identificado con CC #5.534.802, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO**, la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$33.987.140,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **02 de julio de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor **SERGIO DIUSA CASTRO** identificado con CC #5.534.802, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; librese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$51.000.000,00.**

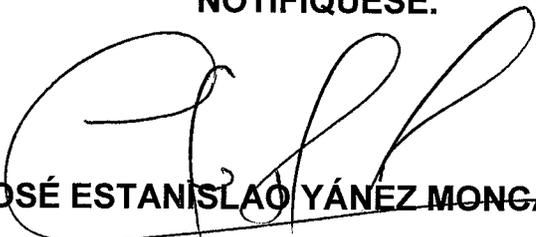
CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que despliegue el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONGADA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por atención
02 JUL 2020
Cucuta,
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00115-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **JANETH ESPERANZA SALAZAR VELASCO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **MIGUEL ANGEL ARDILA RIOS**; y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **MIGUEL ANGEL ARDILA RIOS**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora **JANETH ESPERANZA SALAZAR VELASCO**, la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 22 de septiembre de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular en mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la **quinta parte del excedente** del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue, que devengue el señor **MIGUEL ANGEL ARDILA RIOS**, como empleado del departamento de tránsito del municipio de Cúcuta. **Comuníquese** al señor pagador de la referida entidad, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítense el embargo a la suma de \$2.200.000,00.**

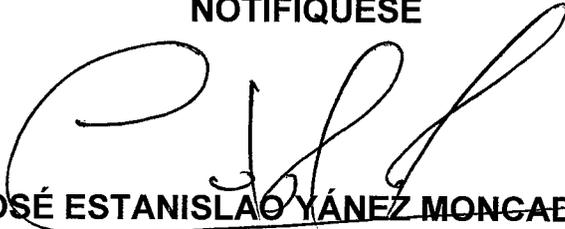
CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase a la abogada **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JACO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MONCADA
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
02 JUL 2020
Cicuta,
En estado de los autos de la referencia
El secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiseis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**; a través de apoderado judicial, contra el señor **JOHN EDWARD ROCHA PALACIO**; y por observarse que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss. y 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago que en **derecho corresponda**, por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **JOHN EDWARD ROCHA PALACIO**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero.

- **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$18.902.097,00)**, por concepto del **capital insoluto** de la obligación contenida en pagaré anexo al escrito de demanda.
- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.807.734,00)**, por concepto de intereses remuneratorios como obra en el pagaré objeto de acción.
- Más por los intereses **moratorios** sobre el **capital insoluto** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 834 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **01 de mayo de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS MCTE (\$448.103,00)** correspondientes a otros conceptos como obra en el pagaré objeto de acción.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente, que posea el señor **JOHN EDWARD ROCHA PALACIO**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, de Cúcuta líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítense el embargo a la suma de \$30.000.000,00.**

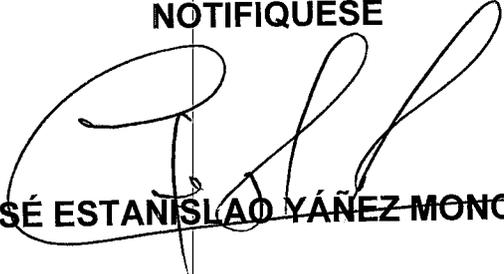
CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase al señor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

El secretario,
En estado a las ocho de la mañana
Cucula,
02 JUL 2023
Notifico hoy el auto anterior por archicon
JABDO DECIMO CIVIL MONCADA
MONCADA

Ejecutiva singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00119-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintiseis~~ (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor **JAIME RANGEL VERA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **CARLOS MARIO VARGAS**; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago que en **derecho corresponda**, a excepción de la suma de dinero solicitada en la pretensión 2º del escrito de demanda por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, ya que estamos ante la presencia de un contrato de arrendamiento de uso comercial, donde de conformidad con lo preceptuado en el artículo 867 del Código de Comercio, la sanción no puede ser superior a un (1) canon de arrendamiento, en consecuencia se libraré mandamiento de pago respecto de la cláusula penal por la cuantía de \$500.000,00, y no por la cuantía solicitada. En mérito de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **CARLOS MARIO VARGAS**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al señor **JAIME RANGEL VERA**, las siguientes sumas de dinero

- **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.800.000,00)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre del año 2018; más por los cánones de arrendamientos causados y no pagados del mes de diciembre del año 2018; enero a diciembre del año 2019; mas por los cánones de arrendamiento de los meses de enero y febrero del año 2020, como se desprende del escrito de demanda.
- **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000,00)**, por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato, en razón a lo motivado.
- Más las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de los demandados **por concepto de cánones de arrendamiento**, hasta que se haga efectiva la entrega del inmueble arrendado, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso 2º artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble **en lo que respecta a la propiedad** del demandado señor **CARLOS MARIO**

VARGAS, bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-84209, ubicado en la CALLE 12B #30-48. MANZANA H. LOTE #14 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MARGARITAS DE SANTA ANA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO (N/S); para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de Cúcuta para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Villa del Rosario (N/S), quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior por secretaría de éste despacho elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyéndose copia de éste proveído y de los linderos del bien inmueble.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el señor CARLOS MARIO VARGAS, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$12.000.000,00.**

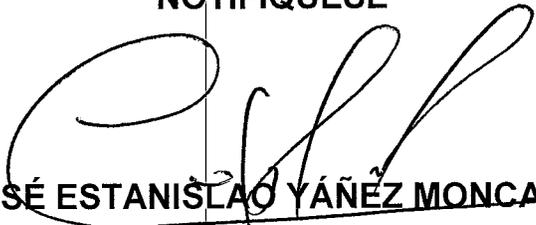
QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: Téngase a la abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por andación
02 JUL 2020
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
El secretario,

**Solicitud de aprehensión especial vehículo automotor-pago
directo
RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00120-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~veintiseis~~ ^{veintiseis} (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia presentada por el **BANCO FINANDINA S.A** a través de apoderada judicial, contra la señora **ASTRID CAROLINA ARANGO PINO**; observado el despacho que la presente solicitud de aprehensión de vehículo trata de la figura de **PAGO DIRECTO** a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º, y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015, y artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, procederemos a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de Placas: CWV-938, de propiedad de la señora **ASTRID CAROLINA ARANGO PINO**, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de **PAGO DIRECTO**, a favor del **BANCO FINANDINA S.A**, para lo cual oficiase al Departamento de Tránsito y Transporte de **Bucaramanga (S)**; una vez inmovilizado el referido rodante objeto de acción, de manera consecencial se dispone la entrega del mismo al precitado acreedor garantizado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría oficiase al Departamento de Tránsito y Transporte de **Bucaramanga (S)**, y al comandante de la Policía Nacional – Sijin automotores, para que procedan dejar a disposición el referido rodante en las instalaciones del acreedor **BANCO FINANDINA S.A** (ver folio 24).

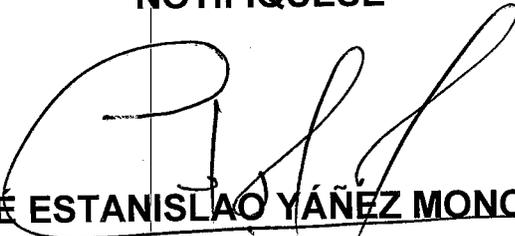
TERCERO: Una vez inmovilizado el referido vehículo automotor, y se tenga pleno conocimiento de la ubicación precisa del mismo, procédase con su respectivo avalúo comercial, en los términos del parágrafo 3º, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.73, 2.2.2.4.2.74, 2.2.2.4.2.75, y 2.2.2.4.2.76 del Decreto 1835 del 2015, para el efecto se designará por parte de éste despacho, en auto separado, auxiliar de la lista de la Superintendencia

de Sociedades, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en las normas antes citadas. **Oficiese en tal sentido**

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JAOO

El secretario,
En estado a las diez de la mañana
Ciudad,
02 JUL 2020
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
de Notificación por anotación

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00121-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintiseis~~ (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de endosataria en procuración, contra el señor **VICTOR JOSE ANTOLINEZ AYALA**; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General de Proceso, es por lo que se librá el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **VICTOR JOSE ANTOLINEZ AYALA**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ N°13505058 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2003 (fl 3):

- **DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$10.538.916,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 17 de febrero de 2020**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ N°59391211380 (fl 4):

- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.444.449,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 17 de febrero de 2020**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ N°377814614146305 (fl 1):

- **OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$8.320.940,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de febrero de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea el señor **VICTOR JOSE ANTOLINEZ AYALA**, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$20.500.000,00.**

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles en lo que respecta a la propiedad o cuota parte del demandado señor **VICTOR JOSE ANTOLINEZ AYALA**, bienes inmuebles éstos identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 260-10093 y 260-244205; ubicados en la CALLE 8 #9-93, 9-95 y 9-99 AV 10 #8-01 y 8-07 BARRIO EL LLANO; y AV 8 #66-19 URBANIZACION BELLAVISTA EDIFICIO PLATINO APARTAMENTO 502 PARQUEADEROS 1 y 2, ambos de ésta ciudad. Para llevar a cabo las diligencias de embargo comuníquese al señor registrador de la **ORIP** de ésta ciudad para que proceda a registrar los embargos; una vez registradas las medidas cautelares, se comisionará al señor **alcalde de la ciudad**, para que a través de uno de los inspectores de policía, proceda a realizar dichas diligencias de secuestro; comisiones éstas que se ordenan teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluidas de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución de los comisorios para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Ofíciense a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

QUINTO: Téngase como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en los términos del mandato otorgado.

SEXTO: Téngase al abogado JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA como dependiente judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado.

SEPTIMO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

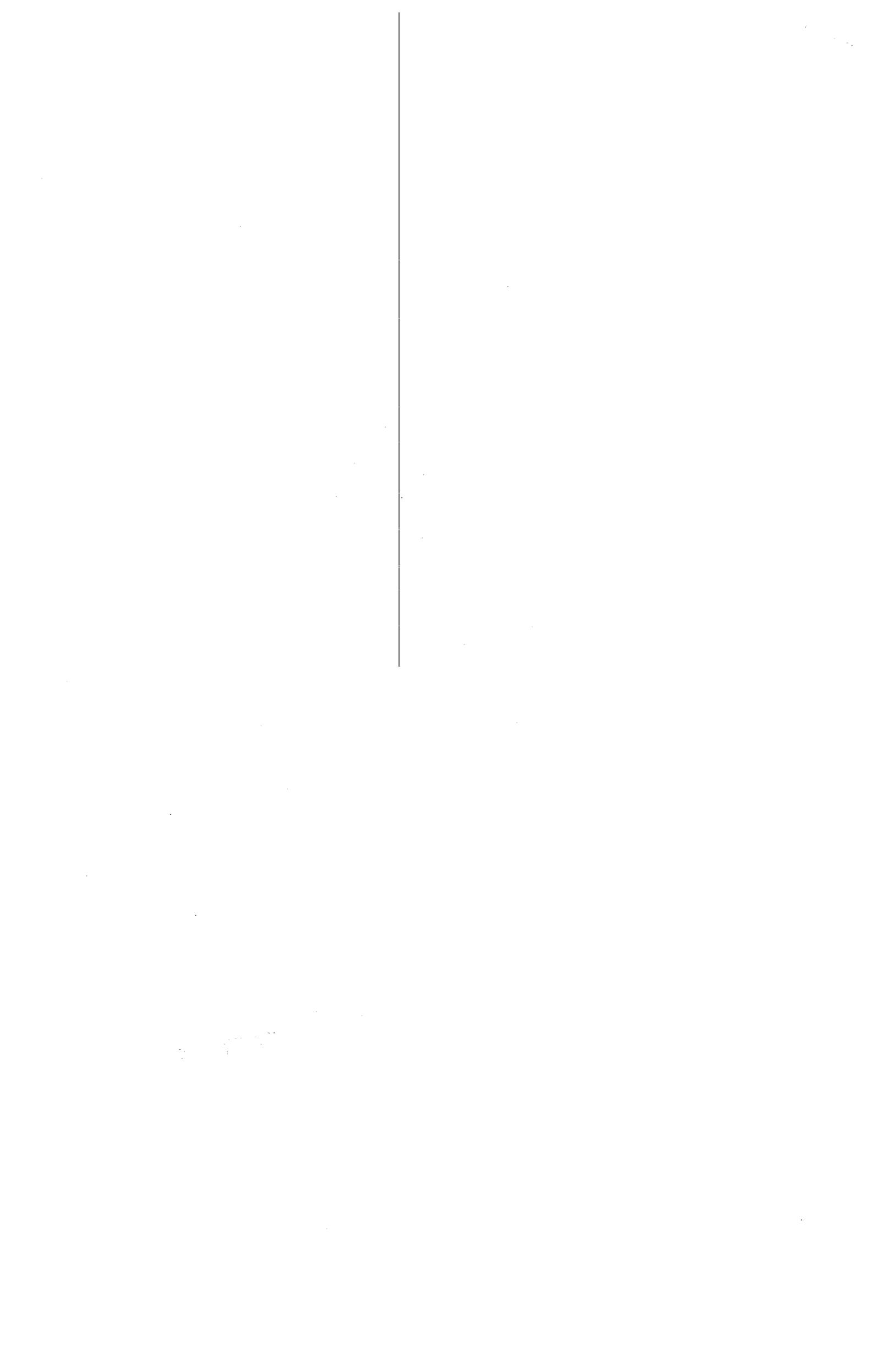
OCTAVO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00122-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinticinco~~ (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. "HITOS"**, a través de apoderada judicial, contra los señores **JOSE LUIS CASTRO ROCA** y **NELSY TOLOZA GONZALEZ**; el despacho procede a realizar el estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso; se procederá a librar mandamiento de pago **que en derecho corresponda**. En razón a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **JOSE LUIS CASTRO ROCA** y **NELSY TOLOZA GONZALEZ**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. "HITOS"**, la siguiente suma de dinero:

- **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$65.996.948,00)**, por concepto de **saldo capital insoluto de la obligación** contenido en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **17 de febrero de 2020**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.977.039,00)**, por concepto de intereses de plazo, causados a la tasa del 14,50% E.A, correspondientes a 180 cuotas causadas y no pagadas respecto de la obligación desde el 06 de octubre de 2019, hasta la cuota del 06 de enero de 2020, como se desprende del escrito de demanda.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en **lo que respecta a la propiedad** de los señores **JOSE LUIS CASTRO ROCA** y **NELSY TOLOZA GONZALEZ**; bien inmueble éste dado en garantía hipotecaria según escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-140126, ubicado según la ORIP en la CALLE 4 AN #1 AE-48 LOTE #7 "LA PI/UELA" URBANIZACION LA CEIBA y según Catastro en la CALLE 4N LOTE #7 LA PI/UELA #0AE-48 URBANIZACION LA CEIBA de ésta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia

de embargo comuníquese al señor registrador de la **ORIP** de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor **alcalde municipal de Cúcuta**, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto,** para lo cual se designa como secuestro a la auxiliar de la Justicia **ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ**, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría ofíciase al señor registrador de la ORIP, al señor alcalde municipal; y líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

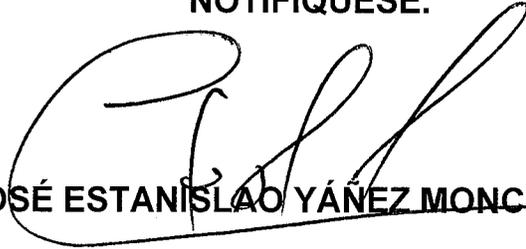
QUINTO: Téngase a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Téngase al abogado **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA**, como dependiente judicial de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

En estado de las octro de la mañana
El secretario,
Cúcuta,
02 JUL 2020
Se Notificó hoy el auto anterior por atención
SECRETARÍA DEPARTAMENTO CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00125-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinticinco~~ (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO FINANDINA S.A**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JEAN CARLOS LANDINEZ RAMIREZ**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **JEAN CARLOS LANDINEZ RAMIREZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al **BANCO FINANDINA S.A**, la siguiente suma de dinero:

- **VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$20.724.277,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **05 de octubre de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima cuantía**.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que despliegue el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al abogado **ALEXIS MONTAÑEZ TELLO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUN.
Se Notificó hoy el auto anterior por an
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo hipotecario

FADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00126-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintiseis~~ (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva iniciada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de endosataria en procuración, contra el señor **MARCOS BERNEY BELTRAN GARAVITO**; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y **468** del Código General de Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **MARCOS BERNEY BELTRAN GARAVITO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

- **SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS MCTE (\$76.157.854,21)**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- **\$1.927.738,11**, por conceptos de intereses de plazo, a la tasa del 13,50%E.A, desde el 28 de diciembre de 2019, hasta el 03 de febrero de 2020
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa 20,25 %E.A, desde el 19 de febrero de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **MARCOS BERNEY BELTRAN GARAVITO**, dado en garantía hipotecaria según escritura pública anexa al escrito de demanda, bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 260-159377, ubicado en la LOTE 3 #9-47 AV 20 BARRIO SAN MIGUEL de esta ciudad (fls 16 a 18); en consecuencia ofíciase a la ORIP de la ciudad para inscribir la medida cautelar decretada; y una vez registrada ésta, se comisiona al señor alcalde municipal de Cúcuta para que a través de uno de los inspectores de policía del municipio, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida

únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiése a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que desplieguen el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

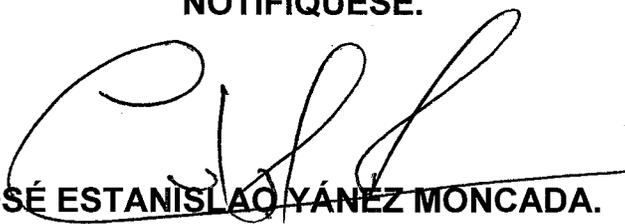
QUINTO: Téngase como endosataria en procuración de la parte ejecutante, a la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ quien funge como representante legal de la sociedad IZQUIERDO ROZO & MANRIQUE ABOGADOS IRM S.A.S hoy IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. NIT 901017719-1, en los términos del mandato otorgado.

SEXTO: Téngase como dependiente judicial de la parte ejecutante al estudiante de derecho ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS, en los términos del mandato otorgado.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

En estado de secretaría
Cúcuta,
02 JUL 2020
Se Notificó hoy el auto anterior por arribación
TUZGADO DEPARTAMENTO CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00129-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiseis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **LADY JOHANNA VASQUEZ MENDOZA y/o JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ** representada legalmente por la señora **LADY JOHANNA VASQUEZ MENDOZA**, a través de apoderado judicial, contra las señoras **RUTH CRISTINA CAICEDO MARTINEZ, MARTA DIAZ y ROSA IVONNE LEMOS TERRIN**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82, ss y 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar el mandamiento de pago que en derecho corresponda, dejándose registrado en éste auto que se libraré mandamiento de pago a favor de la inmobiliaria arriba referida (persona jurídica), y no a favor de la persona natural, ya que el profesional del derecho usa la conjunción Y/O dejando a potestad del juez contra quién se libraré el mandamiento de pago, pero observándose que el contrato de arrendamiento objeto de ejecución registra como arrendador a la persona jurídica (fl 11), es en razón a ello, que se procederá de conformidad; así mismo en lo que refiere a las pretensiones 4º y 5º el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de las cuotas de administración/condominio y sus respectivos intereses, por cuanto los documentos que se pretenden ejecutar por dichos conceptos (fls 12 y 13) no cumplen los presupuestos de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso; referente a la pretensión 6º del escrito de demanda donde se peticiona una suma de dinero por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato, y observando el despacho que la misma es excesiva de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Civil, es por lo que libraremos el mandamiento de pago por concepto de clausula penal por la cuantía de \$929.000,00, la cual **no excede el doble del canon de arrendamiento pactado**, como lo preceptúa la norma en cita; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las señoras **RUTH CRISTINA CAICEDO MARTINEZ, MARTA DIAZ y ROSA IVONNE LEMOS TERRIN**, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto a **JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ** representada legalmente por la señora **LADY JOHANNA VASQUEZ MENDOZA**, las siguientes sumas de dinero

- **UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$1.081.711,00)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019, más por los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses de enero y febrero de 2020, como se desprende del escrito de demanda.

- Más por los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde **el día siguiente del vencimiento** de cada uno de los cánones de arrendamiento arriba referidos, hasta el pago total de los mismos.
- **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MCTE (\$929.000,00)**, por concepto de clausula penal, en razón a lo motivado.
- Abstenernos de librar mandamiento de pago respecto de las cuotas de administración / condominio y sus respectivos intereses, solicitadas en las pretensiones 4 y 5 de la demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble **en lo que respecta a la propiedad** de la codemandada **MARTA DIAZ**, bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 260-114053, denominado como predio rural lote #23 Risaralda La martica del municipio de El Zulia (N/S); para llevar a cabo la diligencia de embargo **comuníquese** al señor registrador de la **ORIP** de la ciudad de Cúcuta para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor Juec **Promiscuo Municipal de El Zulia (N/S)**, quien tendrá facultades para fijar fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concorra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior por secretaría elabórense los oficios a la ORIP de la ciudad; líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble **en lo que respecta a la propiedad** de la codemandada **MARTA DIAZ**, bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 260-149755, denominado como predio rural Vereda Los Astilleros del municipio de El Zulia (N/S); para llevar a cabo la diligencia de embargo **comuníquese** al señor registrador de la **ORIP** de la ciudad de Cúcuta para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor Juec **Promiscuo Municipal de El Zulia (N/S)**, quien tendrá facultades para fijar fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concorra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior por secretaría elabórense los oficios a la ORIP de la ciudad; líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

QUINTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posean por separado

las señoras **RUTH CRISTINA CAICEDO MARTINEZ, MARTA DIAZ y ROSA IVONNE LEMOS TERRIN**, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$3.000.000,00.**

SEXTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córraseles traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

SEPTIMO: Téngase al abogado **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **02 JUL 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Sucesión intestada

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00131-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinte~~ (20) de marzo dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora **HELGA PATRICIA BURBANO RUIZ** en su condición de compañera permanente; **LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO**, **CESAR GERARDO TORREALBA BURBANO**, **ISIS VALLENTINHA TORREALBA BURBANO** y **SSHARARA DANNYELLA TORREALBA RAMIREZ**, en sus condiciones de hijos del causante **CESAR AUGUSTO TORREALBA JAIMES** (Q.E.P.D); y sería del caso proceder a aperturar la presente sucesión, si no se observara que el apoderado judicial de la parte actora no allegó el registro de la unión marital de hecho declarada por el Juzgado Primero de Familia, en el respectivo **registro civil de nacimiento**; lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del artículo 489 del CGP; así mismo observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no aportó la dirección electrónica donde **los demandantes** recibirán notificaciones personales, como lo exige el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso; en razón a todo lo expuesto, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se procederá en la parte resolutive de ésta auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsana conforme lo acá motivado, en consecuencia, se,

RESUELVE:

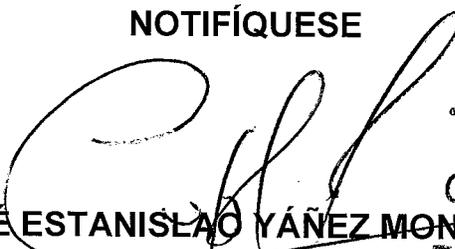
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado **ARQUIMEDES AMAYA HERNADEZ**, como apoderado judicial de la parte activa, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta
02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2020-00132-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, ~~veinticinco~~ (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSE ANTONIO CUELLAR ROJAS**; el despacho procede a realiza el correspondiente estudio de la misma; y por observarse que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y **422** del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **JOSE ANTONIO CUELLAR ROJAS**, a pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero.

Respecto del pagaré N°359056682:

- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.579.967,00)**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **15 de abril de 2019**, hasta el momento que se efectúe el **pago total de la obligación**.

Respecto del pagaré N°13241296:

- **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$10.958.765,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **30 de enero de 2020**, hasta el momento que se efectúe el **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT que posea el señor **JOSE ANTONIO CUELLAR ROJAS**, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; librese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$22.000.000,00.

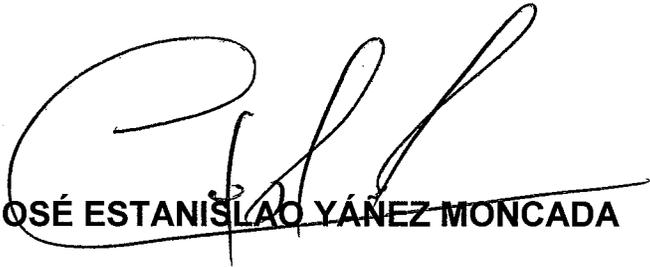
CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase al abogado **GERSON KENNEDY CARDENAS** identificado con CC#5.414.576; tarjeta profesional #44901 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante al folio 1

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

En estado de libre cargo se crea el cargo de la mañana
El Secretario
Cucuta,
02 JUL 2020
se Notificó hoy el auto anterior por anulación
JUZGADO DECIMO CIVIL MONCADA
TENDRAN

**VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO LEASING
HABITACIONAL
RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00133-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL BOGOTA antes CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, a través de apoderada judicial, contra la señora ALBA LORENA AREVALO CANA; observa el despacho que a pesar de que en el ítem de anexos de la demanda se hace alusión a que se allegó el *poder debidamente otorgado* para actuar (fl 59), pero si observamos los anexos y traslados de la misma es evidente que no se allegó el referido escrito de poder para el efecto, es decir, que no se dio cumplimiento con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 84 del CGP; por otra parte observa el despacho que el segundo apellido de la demandada registrado en el escrito de demanda (CANA) difiere del registrado en el contrato de leasing habitacional (CANAS), y del digitado en el documento escritural, obrante a folios 13 a 34, en el cual aparece CAÑAS; así las cosas se hace necesario que la mandataria judicial demandante dilucide al respecto; en consecuencia procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, para que sea subsanada la misma conforme lo acá motivado. Por ende se,

RESUELVE:

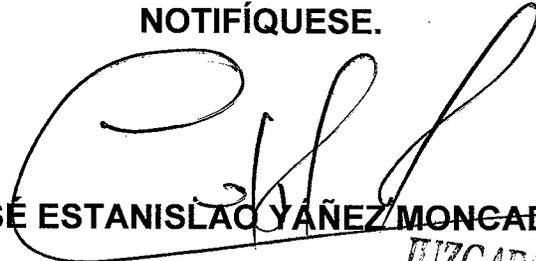
PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería a la abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2020-00134-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Veinticinco~~ (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderada judicial, contra la señora **JESSIKA KATHERINE ROMERO GUTIERREZ**; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General de Proceso, es por lo que se libraré el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**, en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **JESSIKA KATHERINE ROMERO GUTIERREZ**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto al **BANCO DAVIVIENDA S.A**, la siguiente suma de dinero:

- **93.598,2079 U.V.R** por concepto de saldo **capital insoluto de la obligación** contenido en el pagaré anexo al escrito de demanda; las anteriores unidades de valor real **equivalen en pesos a \$25.427.469,49**, como se desprende del escrito de demanda.
- **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$1.642.764,42)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10.70%E.A causados, y no **pagados desde** el 29/07/2019, hasta 18/02/2020, como se desprende del escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** sobre el capital liquidados a la tasa 16,05%E.A, **desde el 19 de febrero de 2020**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación, como se desprende del escrito de demanda.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de **mínima cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble **en lo que respecta a la propiedad** de la señora **JESSIKA KATHERINE ROMERO GUTIERREZ**, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-306893, ubicado en la **DIAGONAL 25 #23-160 CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1 MANZANA 1 INTERIOR 13 APARTAMENTO 402** de ésta ciudad (fls 81 a 83). Para llevar a cabo la

diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la **ORIP** de Cúcuta para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la Justicia **ALEXANDER TOSCANO PAEZ**, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría líbrense los oficios a la **ORIP** de la ciudad, al señor alcalde municipal de Cúcuta; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

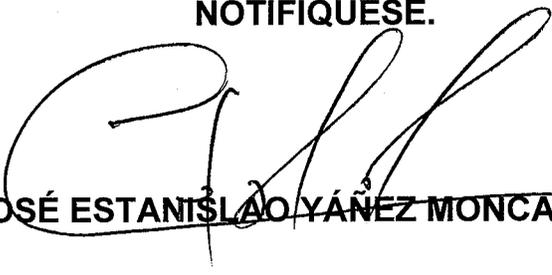
CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase a la abogada **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl 108).

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

En el despacho de la ciudad de Cúcuta,
Cúcuta,
se Notificó hoy el auto anterior por anotación
02 JUL 2020
JUZGADO DEPARTAMENTO CIVIL MONCADA
TRABAJANDO

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00137-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diechocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **NELLY DUARTE VARGAS**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARIA INES GAITAN GAITAN**; y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **MARIA INES GAITAN GAITAN**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora **NELLY DUARTE VARGAS**, la siguiente suma de dinero:

- **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$14.810.661,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **06 de febrero de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima** cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la señora **MARIA INES GAITAN GAITAN**, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, bajo el radicado N°54-001-4003-010-2019-00133-00. **Oficiése al citado despacho, solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. Límitese el embargo a la suma de \$21.000.000,00.**

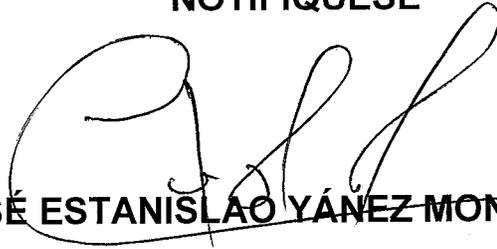
CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase al abogado LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
se Notificó hoy el auto anterior por anotación
02 JUL 2020
Cucula,
En estado a los efectos de la merienda
El secretario,

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00138-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva iniciada por **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **DARWIN HUMBERTO YAÑEZ AFANADOR**; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado, a **excepción de los intereses de mora** solicitados en el inciso segundo de la pretensión 1 del escrito de demanda, toda vez que la mandataria judicial de la parte ejecutante no manifestó hasta que fecha pretende se ejecuten dichos intereses moratorios, ya que solo hizo alusión desde cuando se iniciaron a causar, pero no hasta cuando se deben cobrar los mismos; así las cosas nos abstendremos en la parte resolutive de este auto de librar mandamiento de pago respecto de dichos intereses moratorios; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **DARWIN HUMBERTO YAÑEZ AFANADOR**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA**, la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL TREINTA PESOS MCTE (\$49.614.030,00)**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Abstenernos de librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios solicitados, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea el señor **DARWIN HUMBERTO YAÑEZ AFANADOR**, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$75.000.000,00.**

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor **DARWIN HUMBERTO YAÑEZ AFANADOR**, bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-137613, ubicado en la CALLE 7AN #3E-73

EDIFICIO MULTIFAMILIAR ISABELLA URBANIZACION CEIBA II de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la **ORIP** de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor **alcalde municipal de la ciudad**, para que a través de uno de los inspectores de policía de al ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión está que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentare alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto;** para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia **ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE**, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

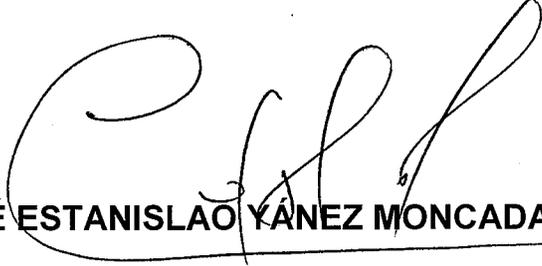
QUINTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que despliegue el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: Téngase como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada **CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO**, en los términos del poder otorgado.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

SECRETARÍA
En estado de fecho de la mañana
Cúcuta,
02 JUL 2020
Se Notificó hoy al cargo anterior por andación
TUZARCO DEPARTAMENTO CENTRO MUNICIPAL

**Solicitud de aprehensión especial vehículo automotor-pago directo
RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00139-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia presentada por el **BANCO PICHINCHA S.A**, a través de mandataria judicial, contra la señora **JOHANA ANDREA STAVE GUEVARA**; observado el despacho que la presente solicitud trata de la figura de **PAGO DIRECTO** a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º, y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015, y artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, procederemos a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción.

Observado el despacho que no se allegó con el escrito de solicitud de aprehensión el contrato de prenda **original**, si no por el contrario copia simple de éste (fls 2 a 3), es en razón a ello, que se solicita a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que indique a este despacho donde se encuentra el contrato original de la referida prenda; lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 245 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de **Placas: EHP-540**, de propiedad de la señora **JOHANA ANDREA STAVE GUEVARA**, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de **PAGO DIRECTO**, a favor del **BANCO PICHINCHA S.A;** para lo cual ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte de Cúcuta (N/S); una vez inmovilizado el referido rodante objeto de acción, de manera consecencial se dispone la entrega del mismo al precitado acreedor garantizado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena (Bolívar); y al comandante de la Policía Nacional – SIJIN automotores de esa ciudad, **para que procedan dejar a disposición el referido rodante** en las instalaciones de los parqueaderos autorizados por el acreedor **BANCO PICHINCHA S.A;** **PARA EL EFECTO REQUIÉRASE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA PARA QUE PROCEDA A SUMINISTRAR DICHA INFORMACIÓN POR ESCRITO A ESTE DESPACHO.**

TERCERO: Una vez inmovilizado el referido vehículo automotor; y se tenga pleno conocimiento de la ubicación precisa del mismo, procédase con su respectivo avalúo comercial, en los términos del parágrafo 3º, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos

2.2.2.4.2.73, 2.2.2.4.2.74, 2.2.2.4.2.75, y 2.2.2.4.2.76 del Decreto 1835 del 2015, para el efecto se designará en auto separado auxiliar de la lista de la Superintendencia de Sociedades; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en las normas antes citadas. **Oficiese en tal sentido**

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que indique a este despacho donde se encuentra el contrato original de prenda respecto del vehículo automotor objeto de acción, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAD00

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL MUNICIPAL
se Notificó hoy el auto anterior por anotación
02 JUL 2020
En estado a las órdenes de la Secretaría
Cicilia,
D. Secretarías

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00140-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~diecinueve~~ (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva iniciada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, contra el señor **OTONIEL PABON TORRADO**; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **OTONIEL PABON TORRADO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré N°880099413 (fl 10 a 12):

- **QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$15.782.000,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 21 de febrero de 2020**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Respecto del pagaré numero 880099412 (fl 7 a 9):

- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 21 de febrero de 2020**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Respecto del pagaré de fecha 08 de octubre de 2018 (fl 3):

- **SETENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$78.053.572,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de febrero de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor **OTONIEL PABON TORRADO** en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$149.000.000,00.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble **en lo que respecta a la propiedad** del señor **OTONIEL PABON TORRADO**, bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 260-211579, distinguido como predio URBANO ubicado en Cúcuta vereda Cúcuta sin dirección (fls 20 a 23); en consecuencia oficiése a la ORIP de la ciudad para que proceda a inscribir la medida cautelar decretada; una vez registrada ésta **y se tenga pleno conocimiento de la ubicación exacta del bien inmueble objeto de cautela**, se comisionará al señor alcalde municipal de Cúcuta para que a través de uno de los inspectores de policía del municipio, se proceda a realizar la diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia **MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiése a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

QUINTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que despliegue el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

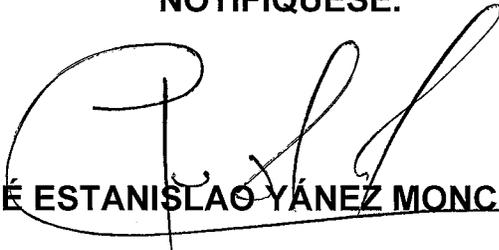
SEXTO: Téngase como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-**, representada legalmente por la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en los términos del mandato otorgado.

SEPTIMO: Téngase al abogado JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA como dependiente judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00143-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~diecinueve~~ (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARIA DEL PILAR SOLER TOLOSA**; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, el despacho procederá a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **MARIA DEL PILAR SOLER TOLOSA**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al **BANCO DE BOGOTA** la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$33.247.834,00)**, por concepto de **saldo del capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo sobre **el saldo** del capital antes referido, causados y liquidados a la tasa del 11,50 %EA, desde el 12 de noviembre de 2019, hasta el 20 de febrero de 2020
- Más por los intereses moratorios a la tasa del 17,25 E.A desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 21 de febrero de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de **menor cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble **de propiedad** de la señora **MARIA DEL PILAR SOLER TOLOSA**, inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 260-321972, ubicado en la avenida 28 #19-70 conjunto cerrado TERRAVIVA, interior torre N°3 apartamento 209 de ésta ciudad (fl 67 a 69); en tal sentido, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada; y una vez registrado éste, se comisiona al señor **alcalde municipal de Cúcuta (N/S)**, para que a través de uno de los inspectores de policía del municipio, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado**

pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio, con los insertos del caso.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la señora **MARIA DEL PILAR SOLER TOLOSA**, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$49.500.000,00.

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: Téngase a la abogada **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
02 JUL 2020
Cicilia,
En estado de espera
En estado de espera
Ejecutante,
MAGDALENO CITA MONCADA
unaprecian

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00146-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de *marzo* de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **JOSE ANTONIO BAUTISTA JAIMES**, a través de apoderada judicial, contra el señor **EDUARD ANTONIO SOTO GALINDO**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la letra de cambio anexa al escrito de demanda no cumple con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, en el sentido de que la misma no contiene la firma de quién lo crea (girador); así las cosas no cumpliendo con las normas arriba citadas nos abstendremos en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

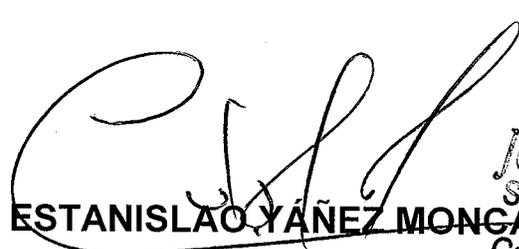
SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Téngase a la abogada DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado y **posteriormente archívese lo que quedará de la misma.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notifica hoy el auto anterior por anotac
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo prendario
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00147-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de *marzo* de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderado judicial, contra la señora **ANA CAROLINA CABRERA GUTIERREZ**; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y **468** del Código General de Proceso; el despacho procederá a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda, a **excepción** de la medida cautelar solicitada en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, obrante al folio 11; ya que es claro que el mandatario judicial de la parte ejecutante ha encaminado la presente acción ejecutiva para hacer efectiva la garantía real, es decir, una acción prendaria, como así se desprende del escrito de poder y del escrito de demanda, más exactamente de la pretensión segunda (fl 12 reverso), y del hecho quinto de la misma (fl 13); y teniéndose en cuenta que esta acción prendaria está diseñada y concebida por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, el acreedor con **título real** pueda hacer efectivo su crédito, por ende, debe dirigirse **únicamente, sobre la garantía real** ya que previamente el **acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado** con la garantía real, por lo tanto no se accederá a la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero de propiedad de la demandada en cuentas bancarias; por otro lado nos abstendremos de librar mandamiento de pago por **las sumas de dinero que se causen a futuro por concepto de cuotas de seguro**, toda vez que el apoderado judicial de la parte ejecutante **no manifestó hasta cuándo deben ser cobradas dichas cuotas de seguro vencidas**; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **ANA CAROLINA CABRERA GUTIERREZ**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, la siguiente suma de dinero:

- **TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$13.908.631,00)**, por concepto de

capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes descrita a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **19 de enero de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- **\$613.441,00**, por concepto de primas de seguros vencidas, como se desprende del título valor objeto de ejecución anexo al escrito de demanda.
- Abstenernos de librar mandamiento de pago por concepto de las cuotas de seguro que se causen a futuro, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo prendario de **mínima cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo, y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor de **Placas: EHP-327**, de propiedad de señora **ANA CAROLINA CABRERA GUTIERREZ**; para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; **y una vez se allegue ésta, oficiar al inspector de tránsito de la respectiva municipalidad donde sea inmovilizado el bien mueble antes referido**, para que proceda a realizar la aprehensión o inmovilización del referido bien mueble vehículo automotor en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP; una vez, inmovilizado el rodante proceda el referido inspector de tránsito con **INMEDIATEZ** a practicar diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia **MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**; por tal razón, ofíciase al señor inspector de tránsito de la respectiva municipalidad, y a la secuestre designada, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo**; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.

CUARTO: Abstenernos de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en cuentas bancarias de propiedad de la demandada, en razón a lo motivado.

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: Téngase al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00149-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinte~~ (20) de ~~marzo~~ de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, antes **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A** y **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **LUIS ORLEY MARTINEZ**; el despacho procede a realiza el correspondiente estudio de la misma; y por observarse que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **LUIS ORLEY MARTINEZ**, a pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, antes **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A** y **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero.

- **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$37.387.539,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios liquidados sobre el valor de \$32.826.987,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 03 de mayo de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de **los bienes inmuebles en lo que respecta a la propiedad** del señor **LUIS ORLEY MARTINEZ**; bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números **270-55606** y **270-42875**, ubicados en la CALLE 19 A N°14A-08 URBANIZACION LOS ALAMOS; y CALLE 2A N°23 A-19, ambos en el municipio de Ocaña (N/S), respetivamente; para llevar a cabo la diligencia de embargo **comuníquese** al señor registrador de la **ORIP** de Ocaña (N/S) para que proceda a registrar los embargos acá decretados; y una vez registrados éstos, se comisiona al señor **Juez Civil Municipal de Ocaña (N/S) reparto**, quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestro, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por

la asistencia a las diligencias, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior por secretaría ofíciase a la ORIP de Ocaña (N/S); y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyéndose copia de este auto.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase a la abogada **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

En atención a las actas de la materia
El secretario
02 JUL 2020
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
JUZGADO DEPARTAMENTO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00150-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de *marzo* de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **CARLOS ANDREY BASTILLA ALVIADES**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ GRANADOS**; y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ GRANADOS**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor **CARLOS ANDREY BASTILLA ALVIADES**, la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.950.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de febrero de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea el señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ GRANADOS**, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$3.000.000,00.**

CUARTO: Decretar el embargo, y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **AUTOREPUESTOS Y TALLER JC MOTORS**, de propiedad del señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ GRANADOS**, ubicado en la avenida 6ª N° 1N-24 La Merced de ésta ciudad; para lo cual se **oficiará** a la Cámara de Comercio de Cúcuta; y **una vez registrada la medida cautelar de embargo acá decretada** se comisionará al señor **alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta**, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de

secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto;** para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la Cámara de Comercio, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

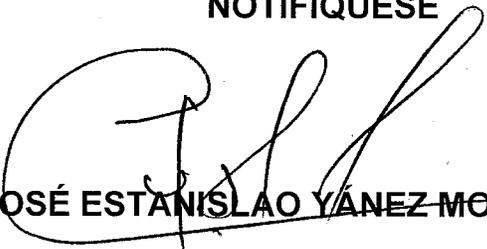
QUINTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: Téngase al abogado LUIS ALFONSO DUARTE PACHECO, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

Se Notificó por el correo electrónico por andación
CUCUTA,
02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El secretario,

Ejecutiva singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00153-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinticuatro~~ (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**; a través de apoderado judicial, contra el señor **YEFERSON ANDRES LEAL**; y por observarse que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss. y 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago que en **derecho corresponda**, por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **YEFERSON ANDRES LEAL**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero.

- **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$7.861.693,00)**, por concepto del **capital insoluto** de la obligación contenida en pagaré anexo al escrito de demanda.
- **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$939.848,00)**, por concepto de intereses remuneratorios como obra en el pagaré objeto de acción.
- Más por los intereses **moratorios** sobre el **capital insoluto** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **06 de febrero de 2020**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$52.380,00)** correspondientes a otros conceptos como obra en el pagaré objeto de acción.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente, que posea el señor **YEFERSON ANDRES LEAL**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, de **Cúcuta** líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$12.500.000,00.**

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

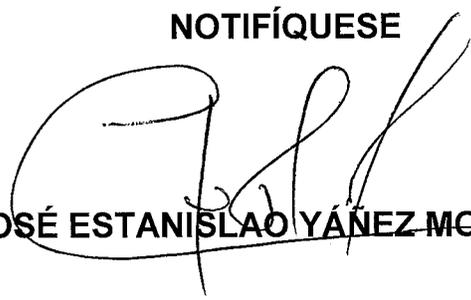
QUINTO: Téngase al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Téngase al abogado JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, como dependiente judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

En estado de los autos de la materia
En expediente
Cúcuta,
02 JUL 2020
se Notificó hoy al cargo anterior por anotación
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta

U

**Solicitud de aprehensión especial vehículo automotor-pago directo
RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00154-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A** a través de mandataria judicial, contra el señor **EDGAR OSWALDO ACERO QUEMBA**; observado el despacho que la presente solicitud trata de la figura de **PAGO DIRECTO** a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º, y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015; y artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, procederemos a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción.

Observado el despacho que no se allegó con el escrito de solicitud de aprehensión el contrato de prenda **original**, si no por el contrario copia simple de éste (fls 15 a 16); es en razón a ello, que se solicita a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que indique a este despacho donde se encuentra el contrato original de la referida prenda; lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 245 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor (CAMIONETA) de **Placas:** JGZ-786, de propiedad del señor **EDGAR OSWALDO ACERO QUEMBA**, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de **PAGO DIRECTO**, a favor del **BANCOLOMBIA S.A;** para lo cual oficiase al Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (N/S); una vez inmovilizado el referido rodante objeto de acción, de manera consecencial se dispone la entrega del mismo al precitado acreedor garantizado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría oficiase al Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (N/S); y al comandante de la Policía Nacional – SIJIN automotores de esa ciudad, **para que procedan dejar a disposición el referido rodante** en las instalaciones de los parqueaderos autorizados por el acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** (ver folios 33 a 35).

TERCERO: Una vez inmovilizado el referido vehículo automotor, y se tenga pleno conocimiento de la ubicación precisa del mismo, procédase con su respectivo avalúo comercial, en los términos del parágrafo 3º, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.73, 2.2.2.4.2.74, 2.2.2.4.2.75, y 2.2.2.4.2.76 del Decreto 1835 del 2015, para el efecto se designará en auto separado auxiliar de la lista de la

Superintendencia de Sociedades, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en las normas antes citadas. **Oficiese en tal sentido**

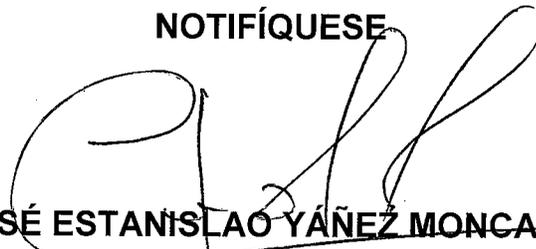
CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Téngase al abogado JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, como dependiente judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado

SEXTO: Requiérase a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que indique a este despacho donde se encuentra el contrato original de prenda respecto del vehículo automotor objeto de acción, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

En atención a las partes de la mañana
D 2 JUL 2020
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
CUCUTA,
En atención a las partes de la mañana
En atención a las partes de la mañana
SECRETARÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA CIVIL MUNICIPAL
de Notificación del auto anterior por anotación

Verbal reivindicatorio
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00155-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor RUBEN ANTONIO LAM BARRERA, a través de apoderado judicial, contra la señora DEISY CECILIA GARCIA GOMEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder admitir la presente demanda, si no se observara que el escrito de poder es insuficiente al tenor del artículo 74 del CGP en el sentido que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificado; y si observamos el poder otorgado al mandatario judicial (fl 1) no se determinó ni se identificó contra quién va dirigida la presente acción reivindicatoria, no cumpliendo con la norma en cita; así mismo observa el despacho que no aportó la dirección electrónica del mandatario judicial de la parte actora para efectos de notificaciones como reza el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso; en lo que respecta a la medida cautelar de inscripción de demanda observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 ibidem; así las cosas se procederá en la parte resolutive de éste auto a inadmitir la presente demanda, para que la parte demandante a través de su mandatario judicial proceda a subsanar las falencias enunciadas; en consecuencia, se

RESUELVE:

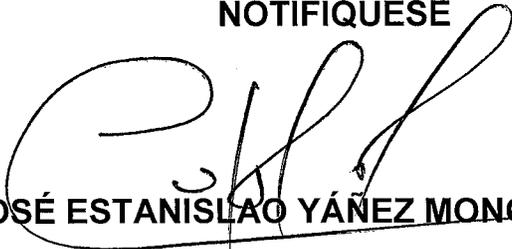
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al estudiante de la facultad de derecho de la Universidad Libre de Colombia, señor DIEGO ALEXIS IBARRA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado de fecho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00156-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinticuatro~~ (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **VITELMINA DEL SOCORRO PAEZ GALVIS**, a través de apoderada judicial, contra el señor **DIEGO ANDRES LOPEZ**; y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **DIEGO ANDRES LOPEZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora **VITELMINA DEL SOCORRO PAEZ GALVIS**, la siguiente suma de dinero:

- **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000,00)**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 02 de agosto de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima cuantía**.

TERCER Decretar el embargo y retención de la **quinta parte del excedente** del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor **DIEGO ANDRES LOPEZ**, como trabajador de **PAISAJE URBANO**. **Oficiese** al señor pagador de la referida entidad, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$1.000.000,00.**

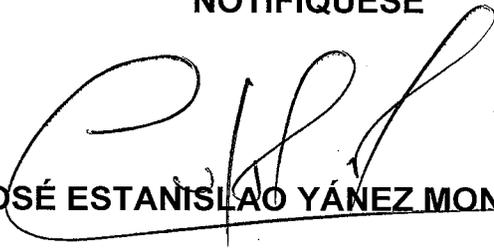
CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase a la abogada **MERCEDES BERMUDEZ LATORRE**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al auto anterior por arribación
02 JUL 2020
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
El secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00157-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO POPULAR S.A**, a través de apoderado judicial, contra el señor **EDWARD GIOVANNY LOPEZ RIVERO**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago que **en derecho corresponda**. En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **EDWARD GIOVANNY LOPEZ RIVERO**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al **BANCO POPULAR S.A**, las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$40.960.505,00)**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$569.351,00)**, por concepto de intereses **corrientes** sobre el capital causados y no pagados desde el 05 de marzo de 2019, hasta el 05 de abril de 2019
- Más intereses **moratorios** sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **06 de abril de 2019**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **menor cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea el señor **EDWARD GIOVANNY LOPEZ RIVERO**, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$62.000.000,00.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la **quinta parte del excedente** del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley,

que devengue el señor **EDWARD GIOVANNY LOPEZ RIVERO** quien es miembro activo de la Policía Nacional. **Oficiese** al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$62.000.000,00.**

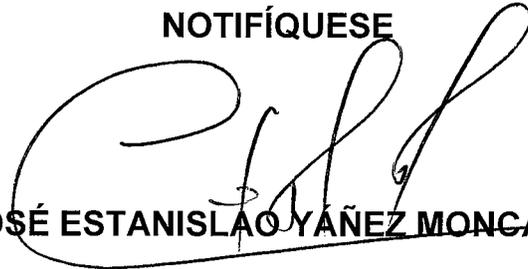
QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: Téngase al abogado **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, como mandatario judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DEPARTAMENTAL CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al auto anterior por anotación
02 JUL 2020
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
El secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00162-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LINARES**, representado legalmente por la señora MARLENE MONSALVE VASQUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor **JAIRO ARTURO SAAVEDRA**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss del CGP, en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además de cumplir con las exigencias a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **JAIRO ARTURO SAAVEDRA**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al **CONJUNTO RESIDENCIAL LINARES**, representado legalmente por la señora MARLENE MONSALVE VASQUEZ, la siguiente suma de dinero:

- **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$7.563.373,00)**, por concepto de expensas comunes causadas y no pagadas desde julio de 2014, hasta el 28 de febrero de 2020, como se desprende del certificado emitido por la administradora de la entidad demandante anexa al escrito de demanda.
- Más por los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las expensas comunes arriba referidas, causadas y no pagadas, hasta el pago total de las mismas.
- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo **se cause** a cargo de la parte demandada por **concepto de** expensas comunes desde el 01 de marzo de 2020, hasta el pago total de las mismas; lo anterior por corresponder a deudas de carácter periódico, como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea el señor **JAIRO ARTURO SAAVEDRA**, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; librese los respectivos oficios de

conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$12.000.000,00.**

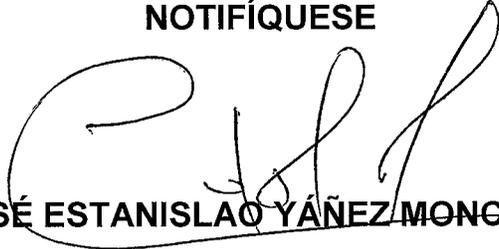
CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase al abogado JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
JUAN CARLOS DURAN MERCHAN
Cicilia,
En estado a las ocho de la mañana
02 JUL 2020
El secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00163-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **ELIZABETH MORALES MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, contra los señores **PEDRO ANTONIO HERNANDEZ GOYENECHÉ** y **ANTONIO JOSE HERNANDEZ LATORRE**; y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; a excepción de la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario que devenguen los codemandados (fl 4), toda vez que el mandatario judicial ejecutante no estableció con claridad a quien debe dirigirse los respectivos oficios para el registro de la medida cautelar, ya que el profesional del derecho manifestó en su escrito petitorio que se debe oficiar a la pagaduría de la alcaldía municipal de la ciudad o secretaría de educación municipal, sin ser claro a cual de las 2 entidades se debe oficiar, por lo tanto hasta que no sea claro frente a quien debe oficiarse no se accederá a lo solicitado; así mismo nos abstendremos de decretar la medida de embargo e **inscripción** de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°2620-41818 del bien inmueble de propiedad del codemandado **ANTONIO JOSE HERNANDEZ LATORRE**, toda vez que dicha medida cautelar es propia de los procesos declarativos, y no de los ejecutivos, como así reza el artículo 590 del CGP, así las cosas no se accederá a lo solicitado; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **PEDRO ANTONIO HERNANDEZ GOYENECHÉ** y **ANTONIO JOSE HERNANDEZ LATORRE**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora **ELIZABETH MORALES MUÑOZ**, la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **07 de septiembre de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular, **mínima** cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posean por separado los señores **PEDRO ANTONIO HERNANDEZ GOYENECHÉ** y

ANTONIO JOSE HERNANDEZ LATORRE, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$1.500.000,00.**

CUARTO: Abstenernos de decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devenguen los señores **PEDRO ANTONIO HERNANDEZ GOYENECHÉ** y **ANTONIO JOSE HERNANDEZ LATORRE**, en razón a lo motivado.

QUINTO: Abstenernos de decretar el embargo e inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°2620-41818, en razón a lo motivado.

SEXTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

SEPTIMO: Téngase al abogado **VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA

En estado de los autos de la mañana
02 JUL 2020
se Notificó al auto anterior por atención
CUCUTA,
SECRETARÍA
En estado de los autos de la mañana
02 JUL 2020
se Notificó al auto anterior por atención
CUCUTA,
SECRETARÍA

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00168-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tercero* (30) de marzo de dos mil veinte
(2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **RUBEN LOZANO OJEDA**, a través de apoderado judicial, contra la empresa denominada **INDUSTRIA URBANA DE COLOMBIA S.A.S** representada legalmente por el señor MATHEO QUINTERO AYCARDI; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, si no se observara que a pesar de haberse allegado el contrato civil de obra (fls 2 a 4), también es cierto que del mismo no se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra de la entidad demandada, como lo exige el artículo 422 del CGP; ya que en lo concerniente a la exigibilidad de la obligación la misma debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición; por cuanto en el ámbito contractual, el título ejecutivo puede ser el acta de liquidación del contrato o cualquier otro acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual pero que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible, lo cual no acontece en ninguno de los documentos anexos al escrito de demanda; así mismo no está de más recordarle al apoderado judicial de la parte demandante que el contrato de obra es ejecutable cuando se ha dado cumplimiento al plazo y condición, por ende en éste caso el título ejecutivo es complejo ya que debe estar conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, **si no por otros documentos, tales, como actas o escritos elaborados por el contratante y el contratista, donde se constate el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, el cual no se anexó al escrito de demanda**; así las cosas, concluye el titular de este despacho, que no es viable librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto el documento soporte de la acción ejecutiva, no cumple con la rigurosidad los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso; en razón a lo anterior, el despacho se abstendrá en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado; en consecuencia, se

RESUELVE:

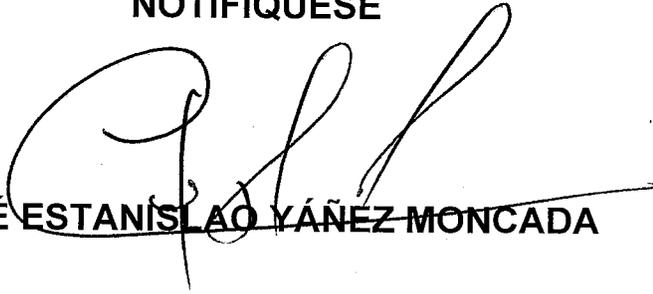
PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase al abogado JOHAN ALBERTO OVALLES GALVIS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
se Notificó hoy el auto anterior por anotación
02 JUL 2020
Ciudad,
En estado de las cosas de la mañana
El secretario,

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00169-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinticuatro~~ (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra los señores **HEBER JAVIER GALVIS BAUTISTA** y **MARTHA LUCIA TORRES GAMBOA**; el despacho procede a realizar el estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso; se procederá a librar mandamiento de pago **que en derecho corresponda**. En razón a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **HEBER JAVIER GALVIS BAUTISTA** y **MARTHA LUCIA TORRES GAMBOA**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré N°051086100002919:

- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$58.800.000,00)**, por concepto de **capital insoluto de la obligación** contenido en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$10.355.729,00)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados a la tasa de interés del DTF + 6,0% E.A, desde el 06 de abril de 2018, hasta el 05 de octubre de 2018, como se desprende del escrito de demanda, *y registrado en el pagaré.*
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de octubre de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Respecto del pagaré N°4481860003846463:

- **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$1.787.612,00)**, por concepto de **capital insoluto de la obligación** contenido en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- **SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$65.091,00)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados a la tasa de interés del 19,40 E.A, desde el 22 de noviembre de 2018, hasta el 21 de diciembre de 2018, como se desprende del escrito de demanda.

Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de diciembre de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de los señores **HEBER JAVIER GALVIS BAUTISTA** y **MARTHA LUCIA TORRES GAMBOA**; bien inmueble éste dado en garantía hipotecaria según escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-135799, ubicado según la ORIP como predio **RURAL SIN DIRECCIÓN LA BUENA ESPERANZA CORREGIMIENTO DE RICAURTE** de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la **ORIP** de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor **alcalde municipal de Cúcuta**, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto;** para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia **ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ**, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría ofíciase al señor registrador de la ORIP, al señor alcalde municipal; y líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

QUINTO: Téngase a la abogada **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Téngase al abogado **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, como dependiente judicial de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Jose Esteban Yáñez Flórez
José Esteban Yáñez Flórez

JUZGADO DE LO CIVIL MÚLTIPLE
Se Notificó hoy el auto anterior por el día
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a los autos de la mañana
El Secretario,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JMO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Monitorio

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00170-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora **DIANA ARELIS ORDUZ MOLINA**, a través de apoderada judicial, contra **COOMEVA EPS S.A**; y sería del caso proceder a librar el auto de requerimiento contra la entidad demandada, si no se observara que la presente acción monitoria se soporta en unos certificados de incapacidad laboral temporal expedidos por el médico tratante de la EPS demandada **como así lo manifiesta la apoderada judicial demandante**; y el hecho de soportarse ésta acción monitoria teniéndose como base unas incapacidades medicas, se altera la esencia de ésta figura; ya que el proceso monitorio se creó para — todos aquellos acreedores de **obligaciones dinerarias con origen contractual que carecen de título ejecutivo** que puedan acceder a la administración de justicia, y basados en el postulado de la buena fe, puedan obtener un título ejecutivo, o el pago de una obligación DE NATURALEZA CONTRACTUAL, DETERMINADA Y EXIGIBLE como lo establece el artículo 419 del CGP; y si observamos el caso de marras es evidente que no se dan los presupuestos antes referidos por cuanto el pago de incapacidades laborales está ceñida a los presupuestos de la Jurisdicción Laboral o en su defecto del Juez Constitucional, pero claramente no es una obligación contractual entre las partes acá referidas para ventilarlas mediante esta figura procesal; en consecuencia y conociéndose que la acción **monitoria busca generar un título ejecutivo, y no reemplazar un trámite judicial, constitucional o administrativo, mal haríamos en darle tramite a esta acción monitoria, cuando el camino para el cobro de dichos reembolsos por las incapacidades laborales no es por esta vía judicial ordinaria (proceso monitorio) si no por el contrario deberá acudir a otras instancias para efectos de obtener lo que pretende reclamar**; así las cosas, el despacho se abstendrá de dar trámite a esta acción monitoria; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de admitir la presente demanda monitoria, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada YERTHLY LISLEY GARCIA ORDUZ, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Archívese lo que quedare de este trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

En el estado de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, en el Poder Judicial de la Federación, en el Juzgado de lo Civil, en el Circuito de la Zona Sur, en el Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, el día 21 de Julio de 2020, se notificó al señor Juez anterior por atención de la parte demandante.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00171-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **CONJUNTO ACUARELA PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por OSCAR JAVIER ROJAS ROJAS, a través de apoderado judicial, contra los señores **KEILA CRISTEL BELTRAN CASTIBLANCO, MARIA ISELA PEREZ DE VALENCIA, JOSE ALEXANDER y JUAN DE JESUS VALENCIA PEREZ**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que en el hecho segundo y la pretensión segunda del escrito de demanda se está peticionando el pago de expensas de los meses de septiembre a diciembre del año **2008**, pero si nos remitimos al certificado objeto de ejecución expedido por el administrador del conjunto ejecutante no existe obligación por parte de los codemandados respecto del año 2008; por otro lado observa el despacho que en la pretensión tercera del escrito de demanda se peticona el pago de la suma de \$9.096.000,00, pero si realizamos la operación aritmética de los meses de enero de 2019 a diciembre de 2019, la suma correcta asciende a \$8.958.000,00, y no lo pretendido por el mandatario judicial ejecutante, ya que en los dos primeros meses del referido año el valor de la expensa común mensual es de \$689.000,00, y no de \$758.000,00, como así se desprende del certificado expedido por el administrador del conjunto ejecutante; lo mismo acontece con la pretensión quinta del escrito de demanda, en el sentido que se está pretendiendo el pago de \$14.126.000,00, cuando lo cierto es que éste valor es el resultado total de los meses de septiembre de 2018 hasta marzo del 2020 y el recargo aumento cuota de administración del mes de marzo de 2019, lo cual ya se está solicitando en las pretensiones segunda, tercera y cuarta del escrito de demanda, por lo tanto se estaría cobrando dos veces el valor total adeudado por la parte ejecutada; así las cosas no estando acorde lo pretendido con lo registrado en el certificado de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, expedido por el representante legal de la entidad ejecutante; es por lo que procederemos en la parte resolutive de éste auto a inadmitir la presente demanda conforme lo motivado, para que el mandatario judicial ejecutante proceda a dilucidar todo lo acá mencionado; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del CGP; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

SECRETARÍA MUNICIPAL
CUCUTA
02 JUL 2020
Se Notifica hoy el presente auto por el interdicción
En este caso se hace entrega de la notificación
El secretario

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00172-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinticuatro~~ (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **NELSON PEREZ BOLIVAR**, a través de apoderado judicial, contra los señores **MARIO GOMEZ DIAZ y JESUS ALBERTO GOMEZ PULIDO**; y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **MARIO GOMEZ DIAZ y JESUS ALBERTO GOMEZ PULIDO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor **NELSON PEREZ BOLIVAR**, la siguiente suma de dinero:

- **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$24.328.200,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de octubre de 2019, hasta el 30 de enero de 2020.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de enero de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posean por separado los señores **MARIO GOMEZ DIAZ y JESUS ALBERTO GOMEZ PULIDO**, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$38.000.000,00.

CUARTO: Decretar el embargo y retención del interés social, aportes, ahorros, acciones, dividendos, utilidades, derechos de cuota, incrementos, intereses y beneficios que posean **por separado** los señores **MARIO GOMEZ DIAZ** y **JESUS ALBERTO GOMEZ PULIDO**, en las **COOPERATIVAS** relacionadas en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Limítese el embargo a la suma de \$38.000.000,oo.**

QUINTO: Decretar el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del codemandado señor **MARIO GOMEZ DIAZ**, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, bajo el radicado N°54-001-4003-001-2013-00063-00. **Oficiese al citado despacho, solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. Limítese el embargo a la suma de \$38.000.000,oo.**

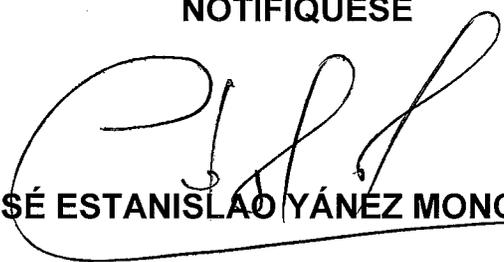
SEXTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

SEPTIMO: Téngase al abogado **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Notificado hoy el auto anterior por anotación

02 JUL 2020

Cúcuta,

En estado de las oficio de la mañana

E. Secretario,

Verbal declaración de pertenencia "Ordinario".
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00173-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **ESPERANZA STELLA MIRANDA MORENO**, a través de apoderada judicial, contra los **HEREDEROS** y **PERSONAS INDETERMINADAS** del señor **ALVARO ARIAS IBAÑEZ (QEPD)**, que se crean con derechos respecto del bien inmueble objeto de acción; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por encontrarse que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 y 375 del Código General del Proceso, es por lo que se procederá a su admisión; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio de **mínima** cuantía.

TERCERO: **Emplácese** a los **HEREDEROS** y **PERSONAS INDETERMINADAS** del señor **ALVARO ARIAS IBAÑEZ (QEPD)** que se crean con derechos **sobre** el bien inmueble local comercial 2-160 objeto de prescripción con folio de matrícula inmobiliaria **N°260-180735**, conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y el parágrafo 2° de la citada norma, *registrando dichos completos.* ✓

CUARTO: **Decrétese** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N°260-180735**, de conformidad con el numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso. **Ofíciase**

QUINTO: Infórmese de la existencia del presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, al **INCODER**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y al **IGAC** para lo que estimen pertinente, de conformidad con el inciso segundo del numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso. **Ofíciase**

SEXTO: Téngase a la abogada **SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



~~JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.~~

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Se Notifica hoy el auto por el cual se declara por anotación

02 JUN 2020

Cúcuta,

En estado a las cinco de la mañana

El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00174-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **EUDY ALDEMAR PEREZ BUENAVER**, a través de apoderados judiciales, contra los señores **ANA ELBA ROJAS ROPERO** y **ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado si no se observara por parte del titular del despacho, que si bien la parte ejecutante otorgó poder para ser representado por dos profesionales del derecho, **el hecho de presentar la demanda de manera concomitante los dos profesionales del derecho**; y de solicitar de igual manera medidas cautelares, están yendo en contravía de lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 75 del CGP, el cual reza, que en ningún caso **podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona**; y en el caso de marras, reitero, los dos abogados de la parte ejecutante a los que se les confirió poder para actuar lo están haciendo concomitantemente al impetrar y firmar la presente demanda; y al solicitar en conjunto la medida cautelar; así las cosas no le queda más camino al titular de este despacho que abstenerse en la parte resolutive de este auto de librar el mandamiento de pago solicitado; y ordenar la devolución de la presente demanda a la parte actora, para que actúen con sujeción a la ley; en consecuencia, se

RESUELVE:

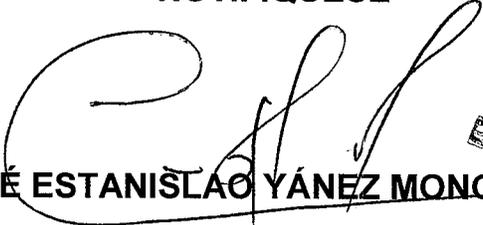
PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Reconocer a los abogados **JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA** y **AMERICA RAMOS NIÑO** como apoderados de la parte ejecutante, en razón a lo motivado

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
02 JUL 2020
En estado a la ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DE LO CIVIL MUNICIPAL

Se Notifica hoy el auto anterior por anotación

JUZGADO DE LO CIVIL MUNICIPAL

Se Notifica hoy el auto anterior por anotación

02 JUL 2020

Cúcuta,

En estado a las ocho de la mañana

E. Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00177-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiseis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **INTERELECTRICOS GROUP S.A.S, NIT 900920936-0** a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS EDUARDO CELIS PACHECO**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **LUIS EDUARDO CELIS PACHECO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al **INTERELECTRICOS GROUP S.A.S NIT 900920936-0**, la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL TREINTA PESOS MCTE (\$1.390.030,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 30 de agosto de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT que posea el señor **LUIS EDUARDO CELIS PACHECO**, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$2.100.000,00.

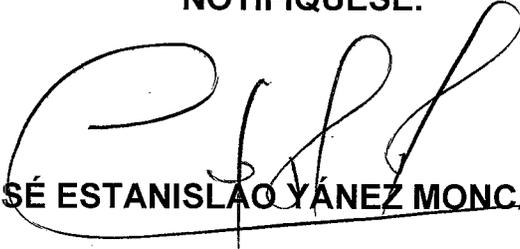
CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que despliegue el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase al abogado **CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DE LO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

02 JUL 2020

Cúcuta,

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00178-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de *marzo* de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S** representada por el representante legal suplente DEIBIT MAURICIO LOZANO GRIMALDO, a través de apoderada judicial, contra el señor **EDWIN JAVIER GAMBOA RUIZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio de la misma, y por observarse que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda; por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **EDWIN JAVIER GAMBOA RUIZ**, a pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S** representada por el representante legal suplente DEIBIT MAURICIO LOZANO GRIMALDO, las siguientes sumas de dinero:

- **\$95.333,00**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta FV17-54897, anexa al escrito de demanda.
- **\$159.284,00**, por concepto de capital contenido en la factura de venta FV17-54941, anexa al escrito de demanda.
- **\$98.681,00**, por concepto de capital contenido en la factura de venta FV17-54947, anexa al escrito de demanda.
- **\$205.146,00**, por concepto de capital contenido en la factura de venta FV17-54953, anexa al escrito de demanda.
- **\$51.902,00**, por concepto de capital contenido en la factura de venta FV17-54990, anexa al escrito de demanda.
- **\$77.776,00**, por concepto de capital contenido en la factura de venta FV17-55090, anexa al escrito de demanda.
- **\$223.244,00**, por concepto de capital contenido en la factura de venta FV17-55107, anexa al escrito de demanda.
- **\$537.992,00**, por concepto de capital contenido en la factura de venta FV17-55110, anexa al escrito de demanda.
- **\$483.832,00**, por concepto de capital contenido en la factura de venta FV17-55115, anexa al escrito de demanda.

- \$356.996,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta FV17-55174, anexa al escrito de demanda.
- \$633.649,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta FV17-55263, anexa al escrito de demanda.
- \$64.773,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta FV17-55343, anexa al escrito de demanda.
- \$66.190,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta FV17-55387, anexa al escrito de demanda.
- \$290.985,00, por **concepto de saldo de capital** contenido en la factura de venta FV17-55441, anexa al escrito de demanda.
- \$73.892,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta FV17-55768, anexa al escrito de demanda.
- \$199.874,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta FV1755770, anexa al escrito de demanda.
- \$497.555,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta FV17-55880, anexa al escrito de demanda.
- Más los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el día siguiente al vencimiento de las facturas electrónicas antes referidas**, hasta el momento que se efectúe el pago total de las mismas.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea el señor **EDWIN JAVIER GAMBOA RUIZ**; en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la aquí demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítense el embargo a la suma de \$7.000.000,00.**

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE SERVICIOS ELECTRO MECANICO GAMBOA**, matrícula mercantil N°20090710 de propiedad del señor **EDWIN JAVIER GAMBOA RUIZ**, para lo cual se **oficiará** a la Cámara de Comercio de Cúcuta; **una vez registrada la medida cautelar de embargo** acá decretada y **se tenga pleno conocimiento de la ubicación exacta del referido establecimiento de comercio** se comisionará al señor **alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta**, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el

artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto,** para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la Cámara de Comercio, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

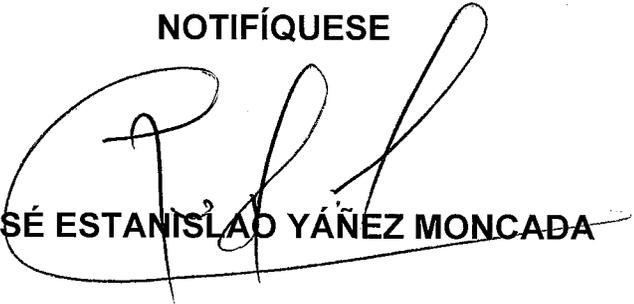
QUINTO: Téngase a la abogada **MARIA CRISTINA LOZANO DE BELTRAN**, como apoderada judicial ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00180-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora DIANA GABRIELA ANDRADE ROMERO, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARIA ALEJANDRA CARRILLO**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la letra de cambio anexa al escrito de demanda fue aceptada y rubricada por la señora **MAIRA** ALEJANDRA CARRILLO GUERRERO identificada con CC#27.604.558 (fl 5), mientras que el escrito de demanda se dirigió contra persona diferente, es decir, contra la señora **MARIA ALEJANDRA CARILLO** sin número de identificación (fls 2 a 4) por lo tanto no existiendo un título valor o documento que preste mérito ejecutivo contra la última de las citadas, reitero, contra la señora que se impetró esta demanda, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado; en consecuencia no dándose los presupuestos del artículo 422 del CGP en el sentido que la obligación acá perseguida no es clara, expresa y exigible contra la señora **MARIA ALEJANDRA CARILLO**; es en razón a ello, que nos abstendremos en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Téngase a la abogada DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

[Firma]
JOSÉ ESTANISLAO YANEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notifica hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutiva singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00184-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinticuatro~~ (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la **ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LIMITADA "LA ARRENDADORA"**, representada legalmente por la señora MARTHA BUENAHORA DE MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores **EDDIE RINCON MANCHEGO, MOISES FLOREZ, LUIS EDUARDO SANDOVAL QUINTERO y CELINA CARDENAS PARADA**; y observando el despacho la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, se libraré el mandamiento de pago que en **derecho corresponda**, pero dejándose registrado en éste auto que el valor adeudado por la parte demanda por concepto de cánones de arrendamiento corresponden a la suma de \$4.686.821,00, y no por la suma cuantificada de \$5.526.821,00, como así lo peticiona el mandatario judicial ejecutante en la pretensión primera del escrito de demanda, ya que si hacemos la suma de los cánones adeudados referidos en el hecho cuarto de la demanda los mismos arrojan el valor de \$4.686.821,00, por lo tanto será éste el valor a ejecutar y no el solicitado en la pretensión primera; así mismo nos abstendremos de librar mandamiento de pago por la suma de dinero solicitada en la pretensión segunda del escrito de demanda por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, ya que estamos ante la presencia de un contrato de arrendamiento de uso comercial, como así se desprende de la cláusula quinta del contrato de arrendamiento objeto de acción (fl 2 reverso), donde de conformidad con lo preceptuado en el artículo 867 del Código de Comercio, la sanción no puede ser superior a un (1) canon de arrendamiento; en consecuencia se libraré mandamiento de pago respecto de la cláusula penal por la cuantía de \$840.000,00, y no por la cuantía solicitada; en mérito de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **EDDIE RINCON MANCHEGO, MOISES FLOREZ, LUIS EDUARDO SANDOVAL QUINTERO y CELINA CARDENAS PARADA**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la **ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LIMITADA "LA ARRENDADORA"**, representada legalmente por la señora MARTHA BUENAHORA DE MARTINEZ, las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$4.686.821,00)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019 por valor de \$486.821,00, más por los cánones de arrendamiento adeudados de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019; enero y febrero de 2010, a razón de \$840.000,00, cada uno, en razón a lo motivado.

- **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$840.000,00)**, por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato, en razón a lo motivado.
- Más las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por concepto de cánones de arrendamiento, hasta que se materialice la entrega del inmueble arrendado, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble **en lo que respecta a la propiedad** del codemandado señor **MOISES FLOREZ**, bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número **260-120048**, ubicado en la **CALLE 16 CON AVENIDA 19 #18-81 BARRIO VALLE ESTHER, LA LIBERTAD** de ésta ciudad; para llevar a cabo la diligencia de embargo **comuníquese** al señor registrador de la **ORIP** de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor **alcalde municipal de Cúcuta**, para que a través de uno de los inspectores de policía del municipio, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto;** para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia **ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE**, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese a la ORIP de la ciudad, y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Téngase al abogado **ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

SIXTO: Archívese la copia de la demanda.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notifico hoy el auto anterior por aministracion

Cúcuta, 02 JUL 2020

En estado e hecho de la mañana

El secretario,

NOTIFÍQUESE

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

**Solicitud de aprehensión especial vehículo automotor-pago directo
RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00186-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A** a través de mandataria judicial, contra el señor **LUIS ALBERTO Menco Sanchez**; observado el despacho que la presente solicitud trata de la figura de **PAGO DIRECTO** a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º, y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015; y artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, procederemos a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción.

Observado el despacho que no se allegó con el escrito de solicitud de aprehensión el contrato de prenda **original**, si no por el contrario copia simple de éste (fls 11 a 12), es en razón a ello, que se solicita a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que indique a este despacho donde se encuentra el contrato original de la referida prenda, lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 245 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de **Placas:** KKA-465, de propiedad del señor **LUIS ALBERTO Menco Sanchez**, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de **PAGO DIRECTO**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A;** para lo cual ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena (Bolívar); una vez inmovilizado el referido rodante objeto de acción, de manera consecencial se dispone la entrega del mismo al precitado acreedor garantizado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena (Bolívar), y al comandante de la Policía Nacional – SIJIN automotores de esa ciudad, **para que procedan dejar a disposición el referido rodante** en las instalaciones de los parqueaderos autorizados por el acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** (ver folios 33 a 34).

TERCERO: Una vez inmovilizado el referido vehículo automotor, y se tenga pleno conocimiento de la ubicación precisa del mismo, procédase con su respectivo avalúo comercial, en los términos del parágrafo 3º, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.73, 2.2.2.4.2.74, 2.2.2.4.2.75, y 2.2.2.4.2.76 del Decreto 1835 del 2015, para el efecto se designará en auto separado auxiliar de la lista de la

Superintendencia de Sociedades; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en las normas antes citadas. **Oficiese en tal sentido**

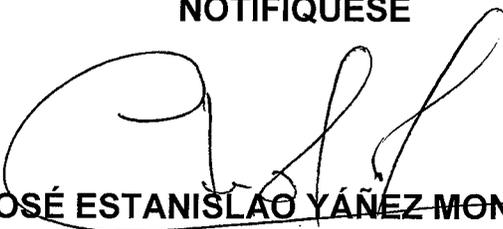
CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Téngase al abogado JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, como dependiente judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado

SEXTO: Requierase a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que indique a este despacho donde se encuentra el contrato original de prenda respecto del vehículo automotor objeto de acción, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 JUL 2020

En estado e las ocho de la mañana

El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00192-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de *marzo* de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **JESUS JAVIER PEÑA OROZCO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ERNEY GUIZA GONZALEZ**; y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se librará el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **ERNEY GUIZA GONZALEZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor **JESUS JAVIER PEÑA OROZCO**, la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 04 de marzo de 2018, hasta el 03 de marzo de 2019**
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 04 de marzo de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la **quinta parte del excedente** del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor **ERNEY GUIZA GONZALEZ**, como miembro activo del Ejército Nacional. **Oficiése** al señor pagador de la referida entidad, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$4.500.000,00.**

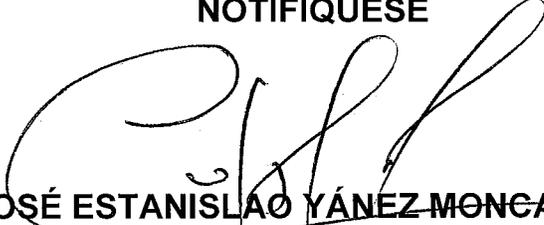
CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase al abogado WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO DELITO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado e los ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00195-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Treinta* (30) de *marzo* de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **GERMAN ACUÑA LEAL**, a través de apoderado judicial, contra el señor **VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON**; y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; por lo que se libraré el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor **GERMAN ACUÑA LEAL**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO N°LC 2111 2693371:

- **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$617.000,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 11 de septiembre de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO N°LC 2111 2693369:

- **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$617.000,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 11 de octubre de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO N°LC 2111 2693367:

- **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$617.000,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.

- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 11 de noviembre de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO N°LC 2111 2693365:

- **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$617.000,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 11 de diciembre de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO N°LC 2111 2693363:

- **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$617.000,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 11 de enero de 2020**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO N°LC 2111 2693361:

- **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$617.000,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 11 de febrero de 2020**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima** cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo, y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor de **Placas: TJO-977**, de propiedad del señor **VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON**; para lo cual oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; **y una vez se allegue ésta, oficial al inspector de tránsito de la respectiva**

municipalidad donde sea inmovilizado el bien mueble antes referido, para que proceda a realizar la aprehensión o inmovilización del referido vehículo automotor en cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo del artículo 595 del C.G.P; una vez, inmovilizado el rodante proceda el referido inspector de tránsito con **INMEDIATEZ** a practicar diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; por tal razón, oficiese al señor inspector de tránsito de la respectiva municipalidad, y a la secuestre designada, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.**

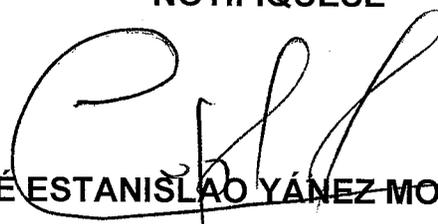
CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase al abogado JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Verbal – única instancia - restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00196-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tercero* (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la **ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA**, representado legalmente por MARTHA ELISA BUENAHORA, a través de apoderada judicial, contra el señor JEFFERSON GERARDO VELASCO REY; observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión; por otra parte y observado el despacho que no se allegó con el escrito de demanda el contrato de arrendamiento **original**, es en razón a ello, que se solicita a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que indique a éste despacho donde se encuentra el contrato original objeto de acción, lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 245 del CGP; en razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

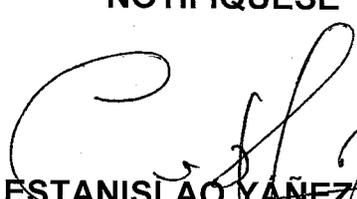
CUARTO: Téngase a la abogada MARTHA CECILIA LOBO CELIS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que indique a éste despacho donde se encuentra el contrato original objeto de acción, en razón a lo motivado.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al Sr. Gerardo Velasco Rey por anotación
Cúcuta,
U 2 JULI 2020
En estado de pago el día de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-0019800

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, a través de apoderados judiciales, contra las señoras **SANDRA ROCIO MONROY y MAYRA IVETTE DUARTE CASTILLO**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado si no se observara por parte del titular del despacho, que si bien la parte ejecutante otorgó poder para ser representado por dos profesionales del derecho, **el hecho de presentar la demanda de manera concomitante los dos profesionales del derecho**, están yendo en contravía de lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 75 del CGP, el cual reza, que en ningún caso **podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona**; y en el caso de marras, reitero, los dos abogados de la parte ejecutante a los que se les confirió poder para actuar lo están haciendo concomitantemente al impetrar y firmar la presente demanda; así las cosas no le queda más camino al titular de este despacho que abstenerse en la parte resolutive de este auto de librar el mandamiento de pago solicitado; y ordenar la devolución de la presente demanda a la parte actora, para que actúen con sujeción a la ley; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Reconocer a los abogados CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA y DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO como apoderados de la parte ejecutante, en razón a lo motivado

El Juez,

NOTIFÍQUESE Cúcuta,
El estado a las 10:00 de la mañana
El Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
02 JUN 2020

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

Verbal – única instancia - restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00199-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **WILSON GALLARDO**, a través de apoderado judicial, contra los señores **JUAN MANUEL PABON BRICEÑO** y **ANA BEATRIZ VELASQUEZ**; y sería del caso proceder a admitir la presente demanda verbal, si no se observara que el escrito de poder otorgado al profesional del derecho es insuficiente al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido en que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; y el poder especial allegado con el escrito de demanda no tiene determinado ni identificado el bien inmueble objeto de restitución; por otro lado observo como titular del despacho que el bien inmueble objeto de arrendamiento es una casa la cual está identificada con la nomenclatura número **06**, pero si nos detenemos a leer el escrito de demanda por ningún lado se hace alusión a la restitución de la casa N°06; por lo tanto para efectos de claridad y para efecto de la decisión a tomar se hace necesario que dilucide al respecto; así las cosas procederemos a inadmitir la presente demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que sea subsanada de conformidad; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: Téngase al abogado **JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy a las 10:00 AM por notificación
Cúcuta,
En estado de fecho a las 10:00 AM
El Secretario,
U 2 JUN 2020
mañana

Ejecutiva singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00200-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres* (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora ADRIANA MILENA MANTILLA SANDOVAL, a través de apoderada judicial, contra la señora DORA INES JOYA CARDENAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, se libraré el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; respecto de la medida cautelar solicitada al folio 5, es necesario que se allegue el número del folio de matrícula inmobiliaria del lote (doble) ubicado en el cementerio de la Esperanza, como lo contempla el Decreto Ley 1250 de 1970, para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, y proceder a librar los respectivos oficios dirigidos a la ORIP de la respectiva municipalidad para que procedan a inscribir la referida medida cautelar; así las cosas hasta tanto no se suministre esta información el despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada; en mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora DORA INES JOYA CARDENAS, a pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la señora ADRIANA MILENA MANTILLA SANDOVAL, la siguiente suma de dinero

- **CINCO MILLONES PESOS MCTE** (\$5.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA, desde el 13 de julio de 2019, hasta el 12 de enero de 2020.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA, desde el 13 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

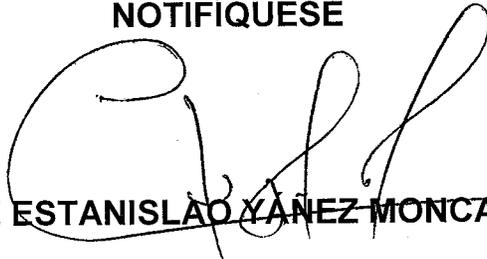
CUARTO: Abstenernos de decretar la medida cautelar solicitada obrante al folio 5 respecto del lote (doble) ubicado en el cementerio de la Esperanza, en razón a lo motivado.

QUINTO: Téngase a la abogada FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez.



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JADO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,